EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1281-23-EP/26 En el Caso No. 1281-23-EP Se rechaza la acción extraordinaria de protección No. 1281-23-EP 2

493-24-EP/26 En el Caso No. 493-24-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 493-24-EP 28

2939-25-EP/26 En el Caso No. 2939-25-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2939-25-EP 48

Año II - Nº 282 - 65 páginas
Quito, jueves 30 de julio de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1281-23-EP/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 04 de junio de 2026

CASO 1281-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1281-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto dictado el 31 de marzo de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la negativa de acceso al beneficio penitenciario de prelibertad. Este Organismo concluye que el referido auto no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes procesales

1.1. Sobre el proceso penal

1. El 27 de junio de 2011, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Imbabura emitió sentencia ratificatoria de inocencia a favor de B.E.T.P.,[1] al considerar que no se había probado la existencia del delito sexual previsto en el artículo 512 numeral 3 del Código Penal ("**CP**"),[2] ni su responsabilidad.[3] En contra de esta decisión, la Fiscalía General del Estado ("**FGE**") interpuso recurso de apelación.

2. El 19 de julio de 2011, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes.[4] Respecto de esta decisión, la FGE interpuso recurso de

[1] El presente caso es de naturaleza sexual, por lo que a fin de precautelar el derecho a la intimidad de las víctimas y evitar cualquier forma de revictimización, se mantiene la confidencialidad del mismo. Esto, con base en lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional.
[2] CP. Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:
3.- Cuando se usare de violencia, amenaza o intimidación.
[3] El Tribunal Segundo de Garantías Penales de Imbabura sostuvo que la presunta víctima V.E.T.C. al rendir su testimonio indicó que la denuncia presentada por su tía M.J.P.P. es falsa y que su padre jamás ha abusado sexualmente de ella, sino que únicamente le habría pegado porque se fue a vivir con su novio a los 14 años, lo cual también habría sido corroborado por el testimonio de su madre M.N.C.P.
[4] La Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura manifestó que, en virtud del testimonio rendido por la presunta víctima, en el que indicó que la denuncia fue falsa y su padre nunca ha

casación.

3. El 25 de enero de 2013, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad de la sentencia de 19 de julio de 2011 por considerar que no es conforme con la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE.

4. El 12 de abril de 2013, una nueva conformación de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura aceptó el recurso de apelación interpuesto por la FGE y emitió sentencia condenatoria en contra de B.E.T.P. por considerarlo autor del delito de violación, tipificado y sancionado en el artículo 512 numeral 3 y 513 del CP.[5] Consecuentemente, le impuso la pena privativa de libertad de dieciséis años de reclusión mayor especial.[6] En contra de esta decisión, B.E.T.P. interpuso recurso de casación.

5. El 26 de mayo de 2014, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación por no haberse justificado de manera precisa qué normas han sido violadas. Por otra parte, casó de oficio la sentencia recurrida y corrigió el error de derecho respecto del numeral 3 del artículo 512 del CP, indicando que el numeral correcto era el 1.[7] En cuanto a la pena, mantuvo la impuesta en la sentencia recurrida.

1.2. Sobre la fase de ejecución de la pena

6. El 19 de enero de 2023, el Director del Centro de Privación de la Libertad de Imbabura No. 1 ("**CPL de Imbabura**") solicitó el cambio de régimen de B.E.T.P. a prelibertad.[8]

abusado de ella, "la misma ofendida se ha encargado de desvanecer los fundamentos de la acusación fiscal, existiendo por esta razón duda de la culpabilidad del referido procesado".

[5] CP. Art. 513.- El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo.

[6] La Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura expuso que el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Imbabura revictimizó a V.E.T.C. al haberla llamado a declarar en juicio, cuando ya había rendido su testimonio de manera anticipada. En consecuencia, señaló que el segundo testimonio de la víctima contravino el artículo 119 del CPP y que al ser contrario al artículo 76 numeral 4 de la CRE carece de validez. Por otra parte, consideró que con los demás testimonios y la prueba practicada se constató que V.E.T.C. fue violada por su padre B.E.T.P. desde los 13 años y medio hasta antes de cumplir 16 años, quien además le agredía físicamente.

[7] CP. Art. 512. […] numeral 1.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años.

[8] La solicitud se fundamentó en que B.E.T.P. ha cumplido las dos quintas partes de la pena impuesta, ha devengado el 40.31% de la pena y cumple los lineamientos del artículo 22 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y los requisitos del artículo 38 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Para efecto del cómputo de la pena se consideró el periodo en el que estuvo en prisión preventiva, esto es desde el 20 de noviembre de 2010 hasta el 28 de junio de 2011 (211 días) y

7. El 02 de febrero de 2023, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra ("**Unidad Judicial**") negó la petición, al considerar que no correspondía aplicar la prelibertad, pues este beneficio estaba previsto en un cuerpo legal ya derogado (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social).[9] En consecuencia, el juez dejó a salvo el derecho del sentenciado de solicitar los beneficios contemplados en el COIP. El sentenciado interpuso recurso de apelación de esta decisión.

8. El 31 de marzo de 2023, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura ("**Sala Provincial**") rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la resolución de instancia.[10] Esta decisión fue notificada el día de su emisión.

9. El 20 de abril de 2023, B.E.T.P. ("**accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 31 de marzo de 2023 emitida por la Sala Provincial ("**auto impugnado**").

10. El 29 de septiembre de 2023, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción planteada[11] y requirió a la Sala Provincial que presente su informe de descargo y remita el expediente.

11. El 08 de noviembre de 2023, Marcelo Benavides Pérez, en calidad de juez de la Sala Provincial, presentó el informe de descargo.

el periodo de cumplimiento de la sentencia condenatoria ejecutoriada, esto es desde el 19 de febrero de 2017 (fecha en la que fue detenido) hasta el 21 de junio de 2022 que se realizó el cómputo de la pena (1947 días).

[9] La Unidad Judicial sostuvo que con base en la disposición transitoria tercera del COIP y la absolución de consulta 80-2018-CNJ-DAJP-MT emitida por la Corte Nacional de Justicia el 22 de enero de 2018, no resultaba aplicable el régimen de prelibertad, ya que a pesar de que B.E.T.P. fue sentenciado bajo el Código Penal, la pena empezó a cumplir en el año 2017 y la solicitud de cambio de régimen fue presentada el 19 de enero de 2023. De modo que, al haberse presentado la solicitud de cambio de régimen con posterioridad a la entrada en vigencia del COIP, los beneficios penitenciarios que podía solicitar eran los contenidos en esta norma. No obstante, el beneficio de prelibertad al no estar contemplado en el COIP, sino en un cuerpo legal ya derogado, no se podía aplicar.

[10] En su resolución, los jueces manifestaron que en virtud de los artículos 698 y 699 del COIP, sustituidos por los "Arts. 113 y 114 de la Ley s/n publicada en el R.O. 107-S, de 24 de diciembre de 2019 y reformado por el Art. 24 de la Ley s/n publicada en el R.O No. 392-2S de 17 de febrero de 2021, no se puede acceder a régimen semiabierto o a régimen abierto por parte de las personas privadas de la libertad que hayan sido condenadas entre otros, por delitos contra la integridad sexual y reproductiva". Por otra parte, dejaron constancia de la "actuación equivocada, (sic) negligente, (sic) del Director del Centro de Privación de Libertad Imbabura Nro. 1 […] al presentar una solicitud absolutamente ilegal e infundada para que una persona privada de la libertad obtenga un cambio de régimen en el cumplimiento de la pena y más aún la Prelibertad".

[11] La acción extraordinaria de protección se admitió con voto de mayoría de la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado. El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz emitió voto salvado.

12. El 10 de noviembre de 2023, el accionante solicitó al CPL de Imbabura la reconsideración del cambio de régimen cerrado a prelibertad, argumentando que ya obtuvo la certificación favorable por parte de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI).

13. El 01 de febrero de 2024, el Director de beneficios penitenciarios, cambios de régimen, indultos y repatriaciones, mediante memorando No. SNAI-DBPCRIR-2024-0222-M, se abstuvo de emitir un informe de verificación de cumplimiento de requisitos y devolvió el expediente.[12]

14. El 15 de julio de 2024, el accionante presentó un escrito en el cual expuso las razones por las cuales el auto impugnado le estaría generando un gravamen irreparable y adjuntó los siguientes documentos: i) solicitud de reconsideración de cambio de régimen de 10 de noviembre de 2023; ii) memorando No. SNAI-DBPCRIR-2023-0152-M de 18 de enero de 2023, que contiene el informe favorable de verificación de cumplimiento de requisitos para el régimen de prelibertad; y iii) memorando No. SNAI-DBPCRIR-2024-0222-M de 01 de febrero de 2024, que contiene la abstención de emitir el informe de verificación de cumplimiento de requisitos.

15. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento el 24 de marzo de 2026.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Parte accionante

[12] La decisión se fundamentó en que previamente había una decisión judicial de cómputo de la pena, una negativa de solicitud de beneficio penitenciario y un llamado de atención a la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores.

17. El accionante considera que el auto impugnado ha violado su derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad (art. 76 numeral 5 CRE). A continuación, se desarrollan los argumentos esgrimidos en la demanda.

18. Luego de citar la sentencia 1945-14-EP/20 y el contenido del auto impugnado, el accionante señala que la Sala Provincial contravino la garantía de la favorabilidad porque no aplicó el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de Ejecución de Penas. A criterio del accionante, la Sala Provincial de manera desacertada indicó que el pedido de beneficios penitenciarios debe sujetarse a lo previsto en el COIP, no obstante, también refirió que no es posible que acceda al régimen semiabierto o abierto porque la condena fue por un delito contra la integridad sexual y reproductiva, pese a que la reforma al COIP entró en vigor en junio de 2020 y que por el principio de temporalidad de la ley tiene validez desde su entrada en vigencia hacia el futuro.

19. Por otra parte, menciona que el principio de legalidad previsto en el artículo 5 numeral 1 del COIP concuerda con el principio de favorabilidad previsto en el numeral 2 del mismo artículo. Asimismo, refiere la sentencia 3393-17-EP/21 para exponer que el principio de favorabilidad no se limita a cuestiones sustantivas, sino que su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución. En relación con ello, manifiesta que la Sala Provincial no aplicó el artículo 13 numeral 3 del COIP que obliga a interpretar las normas en el sentido que más se ajuste a la Constitución ni el artículo 16 numeral 1 que prevé que toda infracción sea juzgada y sancionada con las leyes vigentes al momento de su comisión.

20. El accionante también indica que por el principio de ultractividad, las "leyes posteriores por regla general prevalecen sobre las anteriores, pero ultractivamente se admite que respecto a términos que hayan empezado a correr, actuaciones y diligencias iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". De modo que, según el accionante, la "ley que ha perdido vigencia puede aplicarse por el principio de favorabilidad, siempre que estuviere vigente en el momento de la realización del hecho o de la conducta reprochable socialmente". En atención a ello, refiere lo señalado por la sentencia 001-13-SIO-CC en cuanto a la ultractividad de la ley.

21. Respecto al principio de favorabilidad, el accionante cita la sentencia Ricardo Canese vs Paraguay para indicar que la retroactividad de la ley se aplica incluso a temas de ejecución. Asimismo, manifiesta que en el artículo 250 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social se establece que es potestad de la Comisión Especializada analizar los "expedientes de las personas privadas de libertad que hayan solicitado los beneficios penitenciarios de prelibertad" y emitir el informe correspondiente, en virtud del cual los jueces de garantías penitenciarias únicamente

deben verificar si se han cumplido los requisitos. En adición, refiere que dicho reglamento es obligatorio para todas las personas y los jueces.

22. Por otro lado, expone que el Código de Ejecución de Penas era el marco jurídico rector de la política penitenciaria antes del 10 de agosto de 2014 que entró en vigencia el COIP y que para acceder al régimen de prelibertad se requería el cumplimiento del 40 % de la pena, lo cual debía ser resuelto por "principio de favorabilidad en beneficio de la persona privada de libertad". En ese sentido, manifiesta que por el principio de favorabilidad y ultractividad se debía aplicar el régimen de prelibertad.

23. Finalmente, el accionante argumenta que en las sentencias 1844-21-EP/23 y 1591-20-EP/24 se indicó que los autos que niegan el régimen de prelibertad no son definitivos ni causan un gravamen irreparable porque la solicitud de acceso al beneficio penitenciario puede presentarse nuevamente, ya que los accionantes recibieron el beneficio con posterioridad a la admisión de su demanda. No obstante, en su caso, el auto impugnado sí le genera un gravamen irreparable porque a pesar de que el 10 de noviembre de 2023 solicitó la reconsideración para el acceso al régimen de prelibertad, el 01 de febrero de 2024, mediante memorando Nro. SNAI-DBPCRIR-2024-0222-M, el Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones resolvió abstenerse de emitir un informe de verificación de cumplimiento de requisitos y devolvió su expediente. Así pues, indica que continúa privado de la libertad, aun cuando cumplió con todos los requisitos, tal como consta en el informe de verificación y que los jueces accionados le negaron el acceso al régimen de prelibertad porque no aplicaron el principio de favorabilidad.

24. Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de su derecho constitucional, se ordene su acceso al régimen de prelibertad, se deje sin efecto el auto impugnado, se acumule la demanda a la causa 1591-20-EP y que se disponga la reparación integral correspondiente.

3.2. Sala Provincial

25. Marcelo Benavides Pérez, en calidad de juez de la Sala Provincial, en su informe de descargo manifiesta que no integró el tribunal ni resolvió el proceso referido, por lo que no tiene nada que informar.

26. Jaime Alvear Flores y Farid Manosalvas Granja, en su calidad de jueces de la Sala Provincial, en su informe de descargo expusieron que se ratifican en el contenido del auto impugnado. En ese sentido, señalaron que se discutió la reforma sobre delitos sexuales y que el accionante al tiempo de presentación de la solicitud aún no cumplía con los requisitos del artículo 698 inciso cuarto del COIP, puesto que, de acuerdo con

el cómputo de la pena, el 60% de la misma cumpliría el 28 de septiembre de 2026 y el 80% el 10 de diciembre de 2029.

4. Cuestión previa

27. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo, la Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, si la decisión impugnada constituye una de las decisiones mencionadas.[13] En atención a ello, esta Corte en la sentencia 154-12-EP/19 estableció una excepción a la regla de preclusión, en los siguientes términos:

> [...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, […] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección.[14]

28. En consecuencia, durante la etapa de sustanciación, la Corte Constitucional puede verificar que la decisión impugnada sea objeto de una acción extraordinaria de protección.[15] En caso de comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, o que no causa un gravamen irreparable, este Organismo puede rechazar por improcedente la demanda, sin tener que pronunciarse sobre el fondo de la causa.[16]

29. Con base en lo manifestado, previo a efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la presente acción, esta Corte verificará si el auto impugnado puede ser objeto de acción extraordinaria de protección. Para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico:

[13] CCE, sentencia 781-17-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 18; 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 11; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 25; 2139-15-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 19.
[14] CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.
[15] Si bien es cierto en el auto de admisión 1281-23-EP, el Tribunal de la Sala de Admisión consideró, en voto de mayoría, que la decisión impugnada si era objeto de acción extraordinaria de protección, al posiblemente causar un gravamen irreparable, ello no es óbice para que, en esta fase de sustanciación, de conformidad con la sentencia 154-12-EP/19, se pueda verificar si la decisión impugnada es o no objeto de esta garantía.
[16] CCE, sentencia 2586-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 21.

29.1. El auto dictado el 31 de marzo de 2023 por la Sala Provincial es objeto de una acción extraordinaria de protección?

30. En lo atinente a los autos definitivos, la Corte Constitucional ha señalado las características que identifican a los mismos:

> […] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.[17]

31. Es decir, un auto puede ser objeto de acción extraordinaria de protección cuando pone fin al proceso, o en caso de no hacerlo, cause un gravamen irreparable. Respecto del auto que causa gravamen irreparable, la Corte Constitucional estableció que es aquel "que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal".[18]

32. En el caso bajo análisis, el accionante impugnó el auto dictado el 31 de marzo de 2023, mediante el cual la Sala Provincial rechazó su recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de acceso al régimen de prelibertad.

33. Al respecto, esta Corte ha sostenido que el auto impugnado, al emitirse dentro de la fase de ejecución de la pena, no es definitivo,[19] ya que la Sala Provincial (1.1) no se pronunció sobre el fondo de la controversia ni produjo cosa juzgada material, pues la solicitud de beneficios penitenciarios es una cuestión que se resuelve con posterioridad a la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada.[20] De modo que, el fondo del asunto se resolvió en el proceso penal de origen, el cual concluyó con la sentencia de casación que rechazó el recurso de casación del accionante.[21] Por otra parte, el auto impugnado (1.2) no impidió la continuación del proceso, ni obstaculizó el inicio de un nuevo juicio ligado a las mismas pretensiones, toda vez que, el proceso penal culminó con la respectiva sentencia condenatoria ejecutoriada. Incluso, el auto impugnado por su naturaleza mutable podría modificarse tras la reconsideración, de modo que, no es definitivo.[22]

[17] CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 16.
[18] CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.
[19] Al respecto, ver: CCE, sentencias 576-21-EP/25, 01 de mayo de 2025, párr. 27; 1303-21-EP/25, 09 de enero de 2025, párr. 30; 1591-20-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 22 y 1844-21-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 28.
[20] CCE, sentencia 576-21-EP/25, 01 de mayo de 2025, párr. 27.
[21] CCE, sentencia 1303-21-EP/25, 09 de enero de 2025, párr. 30.
[22] *Ibid*., párr. 31.

34. Por otro lado, este Organismo no identifica que la decisión impugnada pueda generar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales del accionante, ya que como se señaló en el párrafo 12 *supra*, el accionante solicitó la reconsideración de cambio de régimen que, si bien es cierto fue negada, aquello no le impide que pueda solicitarla nuevamente de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social,[23] para la obtención de beneficios penitenciarios en atención a los requisitos legales previstos para el efecto. Así pues, conforme al artículo referido, el accionante se encuentra en la posibilidad de presentar nuevamente un pedido de cambio de régimen, pues desde la negativa de su última solicitud ya han transcurrido 6 meses.

35. No obstante, sin perjuicio del análisis realizado, se recuerda tanto a la autoridad competente del Centro de Rehabilitación Social, así como a los jueces encargados de resolver las solicitudes de cambio de régimen penitenciario que deben respetar el marco normativo respectivo y los plazos establecidos en la ley.[24] Asimismo, cabe recalcar que la presente sentencia no constituye un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo correspondientes a la justicia penal.

36. Por lo expuesto, tal como lo ha hecho esta Corte con anterioridad, se encuentra que la negativa a un cambio de régimen penitenciario no cumple con los requisitos para ser considerada objeto de una acción extraordinaria de protección, a pesar de que el caso haya sido admitido a trámite. En consecuencia, se rechaza la demanda por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección 1281-23-EP.
2. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

[23] Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.- Art. 255.- "Reconsideración. - Si la resolución de la autoridad judicial competente fuera desfavorable, la persona privada de libertad podrá solicitar la reconsideración del cambio de régimen cerrado a régimen semiabierto luego de seis (6) meses a partir de la fecha de la resolución".
[24] CCE, sentencia 576-21-EP/25, 01 de mayo de 2025, párr. 29.

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, tres votos salvados de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueces: Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 1281-23-EP/26

VOTO SALVADO

Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**"), y con profundo respeto hacia la sentencia 1281-23-EP/26 ("**sentencia de mayoría**"), disentimos de la misma y argumentamos el siguiente voto salvado.

2. El 01 de diciembre de 2022, B.E.T.P. ("**accionante**") requirió al Director del Centro de Privación de la Libertad de Imbabura Número 1 ("**CPL**") el cambio de régimen de penitenciario a prelibertad, ante lo cual, el director del CPL dirigió tal petición a la autoridad judicial el 19 de enero de 2023. Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra ("**Unidad Judicial**") negó la petición al estimar que el beneficio solicitado - previsto en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social ("**CEPRS**")- se encontraba derogado, debiendo solicitarse con base en el COIP. El accionante apeló.

3. El 31 de marzo de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura ("**Sala Provincial**") rechazó la apelación aduciendo que, conforme a las reformas a los artículos 698 y 699 del COIP, no se puede acceder al régimen semiabierto o abierto "por parte de las personas privadas de la libertad que hayan sido condenadas entre otros, por delitos contra la integridad sexual y reproductiva", sin que sea aplicable el CEPRS. Por ello, el accionante impugnó a través de acción extraordinaria de protección el auto de 31 de marzo del 2023 dictado por la Sala Provincial que rechazó la apelación de la decisión que negó el acceso al beneficio penitenciario de prelibertad.

4. La sentencia de mayoría señala que el auto que negó la apelación de fecha 31 de marzo de 2023 de la Sala Provincial no es definitivo porque (**1.1**) no se pronunció sobre el fondo de la controversia ni produjo cosa juzgada material, pues estima que la solicitud de beneficios penitenciarios es una cuestión que se resuelve con posterioridad a la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada; (**1.2)** no impidió la continuación del proceso ni obstaculizó el inicio de uno nuevo ligado a las mismas pretensiones, ya que considera que el proceso penal culminó con la respectiva sentencia condenatoria ejecutoriada que rechazó el recurso de casación del accionante, además de que el accionante podía presentar nuevamente el pedido para acceder a la prelibertad por la

naturaleza mutable de la solicitud de acceso a beneficios penitenciarios.[1] Además, la sentencia de mayoría también concluyó que, por estas razones, el auto impugnado no produjo un gravamen irreparable. Por tanto, se rechazó la demanda de acción extraordinaria de protección.[2]

5. Sin embargo, el accionante alega que la decisión impugnada vulneró, principalmente, el derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad ya que la Sala Provincial determinó que la norma aplicable era una reforma al COIP que entró en vigencia después de que fue juzgado y sentenciado. Así, estima que se aplicó la reforma al COIP de manera retroactiva y que el beneficio penitenciario previsto en el CEPRS, era más favorable para él, por lo cual debía aplicarse de forma ultraactiva el régimen de prelibertad del CEPRS, en concordancia con la normativa con la cual fue procesado, juzgado y sentenciado, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

6. Tomando en cuenta estas alegaciones, así como la jurisprudencia de esta Corte, aun cuando el auto impugnado no es definitivo,[3] como lo hemos venido advirtiendo de forma concordante, consideramos que genera un gravamen irreparable que no podía ser atendido a través de otro mecanismo procesal distinto a la acción extraordinaria de protección.[4] Esto ya que, independientemente de la posibilidad de presentar nuevas peticiones, la sola desatención de una plausible vulneración al principio de favorabilidad al aplicar el código menos favorable, lo cual restringiría el acceso al beneficio penitenciario de prelibertad al accionante en razón del delito por el cual fue condenado, en nuestro criterio, implica una potencial vulneración para la cual el ordenamiento jurídico no prevé otro mecanismo procesal para impugnar dicha decisión. Esto significó para el accionante siga cumpliendo su pena en régimen

[1] Cabe recalcar que el accionante solicitó ante el Centro de Privación de Libertad de Imbabura la reconsideración de acceso a la prelibertad el 10 de noviembre de 2023 y el 15 de julio de 2024, ingresó un escrito donde explicó los motivos por los cuales se le estaría generando un gravamen irreparable. Sin embargo, en relación a la reconsideración de 10 de noviembre de 2023 del accionante, el Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones se abstuvo de emitir un informe de verificación de cumplimiento de requisitos al haber sido negada la solicitud de acceso a la prelibertad y haber sido llamado la atención por haber solicitado dicho cambio.

[2] Para no reiterar en el resto de antecedentes procesales y los argumentos de los sujetos procesales, se tomarán en cuenta los establecidos en la sentencia de mayoría.

[3] La jurisprudencia de la Corte ha establecido que un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

[4] CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45. A saber, esta Corte ha considerado previamente que la imposibilidad de impugnar nuevamente un auto en fase de ejecución de penas en materia penal es objeto de acción extraordinaria de protección. Ver, CCE, sentencia 3393-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 30-32.

cerrado, sin posibilidad de acceder a actividades de reinserción familiar, laboral, social y comunitaria fuera del centro privativo de libertad, teniendo en particular consideración que el artículo 201 de la CRE establece que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad.

7. También se tiene en cuenta, tal como advierte la sentencia de mayoría, que incluso el accionante solicitó una reconsideración el 10 de noviembre de 2023 de la cual ni siquiera obtuvo respuesta por parte del órgano correspondiente del Sistema Nacional de Rehabilitación Social ya que la Sala Provincial, por desconocimiento, llamó innecesariamente la atención al director del CLP por haber solicitado el cambio de régimen.[5] Esto refleja y agrava un problema estructural donde se evidencia la imposición de barreras irrazonables para acceder a beneficios penitenciarios, con potenciales vulneraciones a derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad en cumplimiento de una pena. En ese sentido, consideramos los efectos nocivos y permanentes que produce la privación de libertad prolongada en las personas y la importancia del acceso al régimen semiabierto como instrumento para aminorar estos efectos,[6] así como la realidad carcelaria que vive el país.[7]

8. Por lo tanto, como hemos manifestado en votos salvados previos,[8] estimamos que la decisión impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección y se debió proceder al análisis de fondo a través del derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad por haberse aplicado, de forma retroactiva, el COIP, cuando debía aplicarse el CEPRS, lo que le impidió al accionante acceder al beneficio penitenciario

[5] La Sala Provincial determinó: "Se vuelve imperativo dejar constancia respecto de la actuación equivocada, negligente, del Director del Centro de Privación de Libertad Imbabura Nro. 1 Myr. De Policía (Sp) Julio César Noboa Ramos, al presentar una solicitud absolutamente ilegal e infundada para que una persona privada de la libertad obtenga un cambio de régimen en el cumplimiento de la pena y más aún la Prelibertad. Ello significa generar falsas expectativas en una persona privada de la libertad que puede generar conflictos tanto en el régimen penitenciario como en la administración de justicia ya que se podrá creer que se está negando un derecho; se está violando el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva y más aún ocasiona gastos de carácter económico en cuanto a la contratación de un profesional del derecho para que asuma la defensa técnica del caso".

[6] Al respecto, la Corte ha establecido que: "(l)a restricción a la libertad de movimiento y el distanciamiento del entorno social cotidiano, inherentes a su situación, son factores que pueden propiciar el deterioro físico y mental y agudizar la condición de vulnerabilidad en el ejercicio de derechos (…)". CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021.

[7] "(e)l hacinamiento, la profundización de la conflictividad y la violencia que incluso han derivado en muertes al interior de los centros de privación de libertad, la operación de grupos delincuenciales y el debilitamiento del control por parte de las autoridades carcelarias son problemáticas complejas y estructurales que afectan al SNRS… el hacinamiento tiene lugar en medio de infraestructura deteriorada y falta de mantenimiento, personal limitado, carencia de agua potable en algunos CRS y limitados recursos presupuestarios". CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021.

[8] CCE, voto salvado 1844-21-EP/23, voto salvado 1591-20-EP/24, voto salvado 1813-21-EP/24, voto salvado 1303-21-EP/25 y voto salvado 576-21-EP/25.

de prelibertad. Por lo expuesto, en nuestro criterio, la decisión impugnada sí era objeto de la presente garantía y, en esa medida, correspondía continuar con el análisis que desarrollamos a continuación.

8.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad del accionante por haber aplicado de forma retroactiva una reforma al COIP, lo cual le impidió acceder al beneficio penitenciario de prelibertad?

9. La Constitución reconoce al principio de favorabilidad, la Constitución como parte de las garantías del debido proceso de la siguiente manera:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 5.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.[9]

10. Al respecto, este Organismo ha determinado que el respeto a las garantías del debido proceso tiene una importancia particular en materia penal ya que, por la naturaleza de estos procesos, sus decisiones pueden repercutir en la libertad personal de los individuos.[10] De ahí que la garantía de favorabilidad "comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, **no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo** (énfasis añadido)".[11]

11. En el caso bajo análisis, el accionante considera que la Sala Provincial vulneró a la garantía de favorabilidad al rechazar su solicitud por improcedente cuando debía aplicar el CEPRS otorgando el régimen de prelibertad si este era el beneficio penitenciario más favorable y aplicable a su caso concreto, más aún considerando que su proceso penal inició y fue juzgado y sentenciado con otra normativa y no con el COIP.

12. En ese orden de ideas, consideramos que correspondía examinar la garantía de favorabilidad con la finalidad de determinar si este cabe en el marco de procedimientos de ejecución de pena y si, en consecuencia, la decisión judicial impugnada vulneró

[9] Constitución, artículo 76, numeral 5.
[10] CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.
[11] CCE, sentencia 367-18-EP/23, 08 de marzo de 2023 párr. 29; y sentencia 3393-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 44.

esta garantía por establecer una norma que contemplaba condiciones menos favorables para el accionante.

13. En ese sentido, observamos que esta Corte ha establecido que el principio de favorabilidad no solo supone una excepción a la irretroactividad de la ley, sino que también implica que "si la ley más favorable es la ley promulgada con anterioridad a la más desfavorable, es la ley anterior la que resulta ultraactiva respecto de la más reciente, según el caso concreto".[12] Este opera siempre y cuando exista la posibilidad de aplicar dos normas y una de aquellas contiene una sanción menor para la misma infracción o bien despenaliza una conducta, de tal manera que se aplique una disposición más favorable para la persona.[13]

14. De lo anterior se extrae que este principio deriva de la aplicación del principio *pro persona*, mismo que encuentra recogido como principio de interpretación en la Constitución,[14] en el Código Orgánico Integral Penal[15] y en instrumentos internacionales de derechos humanos.[16]

15. Además, notamos de suma importancia que, aun cuando la Constitución y el COIP se refieran al principio de favorabilidad para determinar sanciones, esta Corte ya ha señalado que "éste [principio de favorabilidad] no se limita a cuestiones sustantivas

[12] CCE, sentencia 367-18-EP/23, 08 de marzo de 2023, párr. 29.
[13] CCE, sentencia 3393-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 45.
[14] Constitución, artículo 11, numeral 5: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*"*.
[15] COIP, artículo 2: "En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código." COIP, artículo 5, numeral 2: "El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 2. Favorabilidad. - en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción".
[16] Por ejemplo: 1) ONU, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, artículo 15: *"*1. Nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".; 2) OEA, Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9: "Nadie podrá ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello"; 3) Corte IDH, caso Ricardo Canese vs Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 180: "[d]e conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos".

relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que su alcance trasciende a aspectos procesales y **de ejecución** (énfasis añadido)".[17]

16. Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("**Corte IDH**") se ha pronunciado en términos similares sobre el principio de favorabilidad. Así, ha señalado que no existe una "enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable".[18] Además, destaca que "el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, **así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido** (énfasis añadido)".[19]

17. Entonces, en nuestro criterio, correspondía que, a la luz del principio de favorabilidad, se verifique si en el caso concreto existía la posibilidad de aplicar dos normas que rigen la misma materia (acceso a beneficios penitenciarios); y que una de ellas contenga una disposición más favorable para acceder a un beneficio penitenciario.

18. En ese sentido, la disposición transitoria tercera del COIP dispone:

> Los **procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad** que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión (énfasis añadido).

19. Al respecto, consideramos que tanto el Código Penal derogado ("**CP**") como el COIP son concordantes en considerar al cómputo de la pena como un proceso de ejecución de penas, ya que este inicia desde el momento en que la persona es privada de libertad y concluye cuando, habiendo cumplido con la pena impuesta, una autoridad jurisdiccional declara extinta la misma y ordena que la persona sea excarcelada. Por ello, incluso en el supuesto de haberse impuesto una prisión preventiva a una persona, el tiempo que la persona procesada cumplió con esta medida cautelar previo a su sentencia condenatoria, se reputa a su favor para el cómputo de la totalidad de la pena.[20]

[17] CCE, sentencia 3393-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 48.
[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 179.
[19] *Ibid*.
[20] Código Penal (derogado por el COIP), Registro Oficial suplemento 147, 22 de enero de 2017, Art. 59: "La duración de un día para computar el tiempo de la condena, es de veinticuatro horas; y la de un mes, de treinta días. **Toda detención, antes de que el fallo esté ejecutoriado, será imputada a la duración de la pena de privación**" (énfasis añadido). Igualmente, COIP, Art. 59: "Penas privativas de libertad. - Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años. **La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión. En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada**" (énfasis añadido). También, COIP, Art. 667, segundo inciso:

20. De lo anterior, observamos que tanto el CP como el COIP señalan que, para efectos de cómputo, el **inicio** del **proceso de ejecución de pena** se da con la privación de libertad de la persona, sea como medida preventiva como pena dispuesta en sentencia; sin que por ello se entienda que se contraviene la presunción de inocencia, ni tampoco que la prisión preventiva es una forma de pena anticipada. Esto, por cuanto ambas normas penales establecen, a su vez, que esta medida cautelar tiene fines específicos.[21]

21. Al tener claro que el inicio del proceso de ejecución de pena se da con la privación de libertad de la persona, consideramos que, de acuerdo con la disposición transitoria tercera del COIP, correspondía que:

> […] el tribunal confronte el contenido de las distintas normas jurídicas aplicables y exponga una justificación razonada respecto a cuál de ellas resulta más beneficiosa para la persona procesada o sentenciada que realiza la solicitud. Así, la aplicación de una disposición en lugar de otra debe ser el resultado de un examen minucioso y fundamentado en el que se comparen los requisitos y consecuencias para el sujeto en particular de cada una de las normas.[22]

22. Bajo esta explicación, procedemos a examinar el caso en concreto. Así, de la revisión del expediente, se constata que el accionante fue privado de su libertad bajo medida cautelar de prisión preventiva el 20 de noviembre de 2010 hasta el 28 de junio de 2011, fecha en que fue puesto en libertad al haberse ratificado su inocencia. Posteriormente, fue detenido nuevamente el 20 de febrero de 2017 al haberse dictado sentencia penal condenatoria en su contra con una pena de reclusión mayor especial de 16 años de privación de libertad dentro del mismo proceso penal.

23. Acorde a lo indicado y la disposición transitoria tercera del COIP, se tiene que la norma aplicable para el accionante en el caso concreto era el CEPRS, pues su primera privación de libertad se dio en el año 2010 mientras que su condena quedó en firme en el mes de junio del año 2014, antes de que entre en vigencia el COIP.[23] A pesar de ello, dado que la solicitud de cambio de régimen se realizó el 19 de enero de 2023, cuando ya estaba vigente el COIP, se podría sostener que existe la posibilidad de aplicar el CEPRS o el COIP. Por lo tanto, corresponde confrontar el contenido de las normas jurídicas aplicables, CEPRS y COIP de tal manera que se "comparen los requisitos y consecuencias para el sujeto en particular de cada una de las normas", con el fin de determinar la norma que contiene una disposición más favorable para la

"Para tal cómputo se tomará en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad".

[21] Esta Corte ha enfatizado que las personas que se encuentran con la medida cautelar de prisión preventiva mantienen su presunción de inocencia y, por ende, no puede entenderse como una pena anticipada. Ver, CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 88.

[22] CCE, sentencia 3393-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 53.

[23] La razón se ejecutoría se sentó el 11 de junio de 2014.

persona sentenciada, en este caso, para acceder a un beneficio penitenciario.[24]

24. La fase de prelibertad, beneficio penitenciario establecido en el CEPRS, señalaba que este "es la parte del tratamiento en la que el interno ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su actividad controlada por el régimen, fuera del centro de rehabilitación social, conforme al Reglamento pertinente".[25] Además, el Instructivo Interno para la Aplicación de la Fase de Prelibertad vigente, señala que:

> De la concesión. - Tienen derecho de acceder a la fase de prelibertad las personas privadas de libertad que se encuentren cumpliendo una sentencia condenatoria y **que hubieren perdido la libertad antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal**, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento y el presente Instructivo (énfasis añadido).[26]

25. El Reglamento del CEP por su parte refería que:

> Para la concesión de la prelibertad, los internos deberán acreditar los siguientes requisitos: a) Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales; b) Haber cumplido **cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta**; c) Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente (énfasis añadido). [27]

26. En cambio, el régimen semiabierto establecido en el artículo 698 COIP, en lo principal, señala que:

> Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. […] Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos **el 60 % de la pena impuesta** (énfasis añadido). […].[28]

27. Al contrastar estas normas posiblemente aplicables, encontramos que para acceder a la prelibertad el tiempo de cumplimiento de la condena es menor (CEPRS, 2/5 de la pena o 40%) al requerido para acceder al régimen semiabierto (COIP, 60% de la pena), es decir, el segundo exige requisitos más rigurosos para el accionante. De esta forma,

[24] CCE, sentencia 3393-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 53.
[25] Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (derogado por el COIP), Registro Oficial 338, 18 de marzo 1968, artículo 23.
[26] Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes ("**SNAI**"), Instructivo interno para la aplicación de los beneficios penitenciarios contemplados en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación social, Resolución número SNAI-SNAI-2020-0060-R de 06 de noviembre de 2020, artículo 3.
[27] Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, Registro Oficial 379, 30 de julio de 2001, artículo 38.
[28] COIP, suplemento del Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 698.

se colige que la norma más favorable aplicable al accionante era el CEPRS y no el COIP.

28. Sin perjuicio de lo anterior, una vez revisadas las normas que regulan el régimen semiabierto, se verifica que el artículo 698 del COIP fue modificado por la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en el Registro Oficial suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019, en la que se añadió un inciso final al referido artículo, en el cual se prohíbe expresamente que las personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales, entre otros, puedan acceder al régimen semiabierto. Esta reforma entró en vigencia el 24 de junio de 2020, luego de una *vacatio legis* de 6 meses desde su promulgación.

29. En la decisión impugnada, se observa que la Sala Provincial utilizó la reforma al artículo 698 del COIP antes referida como fundamento para negar el cambio de régimen al accionante, pues indicó que, al haber sido condenado por el delito de violación, existía prohibición expresa de que pueda acceder al régimen semiabierto.

30. En consecuencia, aun cuando el accionante podría volver a presentar una nueva solicitud para acceder a un beneficio penitenciario, al determinársele que la norma aplicable es el COIP, en cuya legislación se ha introducido una prohibición específica para su caso, se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad. En su caso, se aplicó el artículo 698 del COIP, reformado el 24 de junio de 2020. No obstante, dicha disposición incorporó una prohibición que le impide acceder a un régimen de ejecución de la pena más benigno y, conforme a lo expuesto previamente, no era aplicable a su situación jurídica.

31. Finalmente, se constata que el accionante solicitó la reconsideración el 10 de noviembre de 2023 de acceso al régimen de prelibertad, así como ingresó un escrito de recha 15 de julio de 2024 explicando los motivos por los cuales estima que se debe aplicar este régimen, sin obtener una debida respuesta, lo cual agrava la falla estructural de la que sufre el sistema penitenciario y que no ha sido reparado por las autoridades judiciales penitenciarias, provocando vulneraciones a derechos constitucionales. Esto también evidencia una latente falta de uniformidad, donde, en otros casos,[29] las autoridades judiciales penitenciarias otorgan el beneficio de prelibertad, mientras que en otros, por ejemplo el presente, lo niegan, existiendo decisiones judiciales contradictorias con mismos supuestos aun cuando son diferentes personas Por ello, correspondía que la Corte acepte la demanda y deje sin efecto la decisión de la Sala Provincial.

[29] Véase, por ejemplo, el voto salvado de la sentencia 576-21-EP/25.

32. Con base en las razones expuestas, nos apartamos de la argumentación y decisión adoptada en la sentencia de mayoría. Consideramos que no correspondía rechazar la acción extraordinaria de protección por falta de objeto sino entrar al fondo y declarar que, a raíz de la aplicación retroactiva del COIP como normativa menos favorable para el acceso a beneficios penitenciarios, se inaplicó de manera ultraactiva la norma anterior más favorable del CEPRS al caso concreto. Con ello, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad del accionante.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Fecha: 2026.06.24 19:59:34 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1281-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 18 de junio de 2026, a las 19:25; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

128123EP-9195e

Caso 1281-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintitrés de junio de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. El voto salvado de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo fue suscrito los días martes veintitrés de junio, miércoles veinticuatro de junio y jueves veinticinco de junio de dos mil veintiséis, respectivamente. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Auto de aclaración y ampliación 1281-23-EP/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 16 de julio de 2026.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 29 de junio de 2026 ("**escrito**") por B.E.T.P., accionante dentro del caso 1281-23-EP. El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la presente causa emite el siguiente auto:

1. Antecedentes y procedimiento

1. El Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 1281-23-EP/26 de 04 de junio de 2026 ("**sentencia**"), en la que rechazó la acción extraordinaria de protección presentada por B.E.T.P. ("**accionante**") al constatar que el auto dictado el 31 de marzo de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura ("**Sala Provincial**"), mediante el cual se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la negativa de acceso al beneficio penitenciario de prelibertad, no era objeto de acción extraordinaria de protección.

2. Consta en la razón de la secretaria general de esta Corte que la indicada sentencia fue notificada el 25 de junio de 2026 y 26 de junio de 2026.

3. De la mencionada sentencia, el accionante presentó un escrito el 29 de junio de 2026, solicitando la aclaración y ampliación del fallo.

4. El 30 de junio de 2026, el juez sustanciador corrió traslado con el pedido de aclaración y ampliación a las partes procesales para que se pronuncien en el término de dos días desde la notificación de la respectiva providencia. Sin embargo, pese a haber sido notificados con la providencia referida, no se pronunciaron.

2. Legitimación activa y oportunidad

5. El artículo 440 de la CRE dispone: "[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". De igual manera, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**") señala: "[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".

6. Por su parte, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**"): "se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación".

7. Es por ello que, dentro de las causas que han concluido con una decisión de la Corte Constitucional, se ha reconocido la legitimación activa para interponer el recurso de aclaración y ampliación de sus autos, dictámenes y sentencias, a las partes del proceso constitucional.

8. En el presente caso, el accionante cumple con la legitimación activa para presentar el recurso de aclaración y ampliación, ya que planteó la acción extraordinaria de protección 1281-23-EP. Por otra parte, dado que la última notificación de la sentencia 1281-23-EP/26 fue el 26 de junio de 2026, y el escrito solicitando la aclaración y ampliación del fallo fue ingresado el 29 de junio de 2026, el recurso horizontal ha sido planteado dentro del término legal.

3. Fundamentos del pedido

9. El accionante solicita que se aclare y amplíe la sentencia objeto del recurso, en los siguientes términos:

9.1. Que se dé directrices claras, indicándose de manera natural como se debe aplicar la figura jurídica [prelibertad] y el derecho invocado [principio de favorabilidad].

9.2. Que se indique quién le obliga al SNAI a dar el trámite respectivo de prelibertad en favor del hoy compareciente.

9.3. Que se aclare sobre [la aplicación del] principio de favorabilidad con la sencillez y simplicidad que debe tener [la] administración de justicia.

9.4. Que se amplíe el párrafo 35 de la sentencia en los siguientes puntos:

i) Todas las personas privadas de la libertad por todos los delitos cometidos hasta antes del 09 de agosto del 2014 son susceptibles del beneficio de prelibertad.

ii) De la misma manera todas las personas privadas de la libertad por todos los delitos cometidos desde el 10 de agosto del 2014 hasta el 23 de junio de 2020 son susceptibles del régimen semiabierto.

iii) Posterior a la fecha del 24 de junio de 2020, se tendrá en cuenta las reformas y prohibiciones taxativas de la norma expresa del Art. 698 del COIP; todo en aplicación del derecho al debido proceso en la garantía de la favorabilidad.

4. Análisis de la solicitud

10. El recurso de aclaración procede cuando la decisión fuere ambigua, indeterminada u oscura.[1] Sin embargo, a través de un pedido de aclaración no le corresponde a este Organismo alterar, modificar o revocar lo resuelto. Por otra parte, una sentencia puede

[1] Código Orgánico General de Procesos, art. 253.

ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio.[2] Así, el recurso de ampliación es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, aunque no podría modificar una decisión previamente adoptada.

4.1. Sobre el pedido de aclaración

11. El accionante solicita que se aclare la manera en la que se debe aplicar el beneficio penitenciario de prelibertad y el principio de favorabilidad. Asimismo, indica que se aclare quién le obliga al SNAI a dar el trámite respectivo de prelibertad a su favor.

12. Al respecto, en el párrafo 28 de la sentencia 1281-23-EP/26 se estableció que, si la Corte comprueba que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, o que no causa un gravamen irreparable, puede rechazar la demanda por improcedente, sin tener que pronunciarse sobre el fondo de la causa. En atención a ello, en el párrafo 36 de la referida sentencia, la Corte concluyó que el auto impugnado no era objeto de acción extraordinaria de protección, por lo que rechazó la demanda. En ese sentido, debido a que se rechazó la demanda por improcedente al carecer de objeto, no se efectuó un análisis de fondo de la causa. Por tanto, esta Corte se ve impedida de emitir un pronunciamiento sobre el principio de favorabilidad para la aplicación de beneficios penitenciarios, ya que ello implicaría realizar un análisis de fondo del caso, modificando lo decidido en la sentencia 1281-23-EP/26, en la que no se efectuó un pronunciamiento sobre el mérito del caso. En consecuencia, el desarrollo de parámetros o la aplicación del principio de favorabilidad o del beneficio penitenciario de prelibertad escapa del ámbito de la acción extraordinaria de protección en el presente caso y del pedido de aclaración y ampliación.

13. Por otra parte, en el párrafo 35 de la sentencia 1281-23-EP/26, este Organismo expuso que: "se recuerda tanto a la autoridad competente del Centro de Rehabilitación Social, así como a los jueces encargados de resolver las solicitudes de cambio de régimen penitenciario que deben respetar el marco normativo respectivo y los plazos establecidos en la ley". Al respecto, esta Corte observa que en el recordatorio no se establece ninguna disposición al SNAI para que se tramite el beneficio penitenciario a favor del accionante. En consecuencia, no existe ningún aspecto ambiguo, indeterminado u oscuro que amerite aclaración.

4.2. Sobre el pedido de ampliación

14. El accionante solicita que se amplíe el párrafo 35 de la sentencia para que consten los

[2] *Ibid*.

siguientes puntos: i) todas las personas privadas de la libertad por todos los delitos cometidos hasta antes del 09 de agosto del 2014 son susceptibles del beneficio de prelibertad; ii) todas las personas privadas de la libertad por todos los delitos cometidos desde el 10 de agosto del 2014 hasta el 23 de junio de 2020 son susceptibles del régimen semiabierto; y iii) posterior a la fecha del 24 de junio de 2020, se tendrá en cuenta las reformas y prohibiciones taxativas de la norma expresa del Art. 698 del COIP; todo en aplicación del derecho al debido proceso en la garantía de la favorabilidad.

15. En relación con este pedido, esta Corte observa que en el párrafo 35 de la sentencia 1281-23-EP/26, tal como se expuso previamente, se señaló:

> […] se recuerda tanto a la autoridad competente del Centro de Rehabilitación Social, así como a los jueces encargados de resolver las solicitudes de cambio de régimen penitenciario que deben respetar el marco normativo respectivo y los plazos establecidos en la ley. Asimismo, cabe recalcar que la presente sentencia no constituye un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo correspondientes a la justicia penal.

16. Por tanto, no se ha omitido resolver ningún punto controvertido en el proceso. Dado que este Organismo rechazó la demanda por improcedente al carecer de objeto y no emitió un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, el pedido del accionante de que se amplíe la sentencia para que se determine cómo debe aplicarse el principio de favorabilidad en supuestos específicos para la concesión de beneficios penitenciarios supondría modificar la decisión y abordar aspectos propios de la justicia penal, lo cual escapa del alcance del recurso de ampliación. En consecuencia, no procede la ampliación de la sentencia.

5. Decisión

17. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar el pedido de aclaración y ampliación** de la sentencia.

2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 1281-23-EP/26.

3. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien manifestó "dado que presenté un voto salvado y la aclaración tiene relación con ese criterio mi voto es salvado oral", y del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien señaló "debido a que las razones del pedido de ampliación y aclaración se basan en el voto, mantengo mi voto salvado oral", en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 493-24-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 09 de julio de 2026

CASO 493-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 493-24-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas en contra de la sentencia de 07 de febrero de 2024, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se rechazó su recurso de casación. Al examinar las vulneraciones constitucionales alegadas, la Corte verifica que la decisión impugnada atendió el argumento propuesto por el SRI y, por tanto, no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, por lo que no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. También, descarta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por no haberse vulnerado un precedente auto vinculante. Asimismo, verifica que la Corte Nacional no reabrió la fase de admisión del recurso de casación, sino que desarrolló un análisis vinculado con los yerros admitidos a trámite; por ello, descarta la vulneración de la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de enero de 2020, Bertha Yolanda Zambrano Paredes **("actora")** presentó una acción de impugnación en contra del Servicio de Rentas Internas **("SRI")** y de la Procuraduría General del Estado. El proceso se identificó con el número 18803-2020-00001 y correspondió su conocimiento y resolución al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua **("Tribunal Distrital")**.[1]

2. El 17 de octubre de 2022, el Tribunal Distrital dictó sentencia en la cual aceptó la demanda presentada por la actora y declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados, por lo que dispuso la devolución de la mercancía incautada.[2] Inconforme

[1] La actora afirmó que se instauró en su contra un procedimiento sancionatorio de incautación provisional y luego definitiva de bienes de su propiedad, con ausencia de norma que faculte a la administración a realizarlos, que todas las actuaciones posteriores a la incautación provisional fueron ilegales por no seguir el debido proceso y que la incautación definitiva es una sanción que se impone por el cometimiento de una infracción tributaria y observa que la incautación provisional con la que inició el procedimiento sancionatorio definitivo, no se encuentra tipificada como infracción administrativa. La actora impugnó la resolución DZ3-FF3RAMC19-00000018 de 23 de agosto de 2019, mediante la cual se le sancionó con la incautación definitiva de su mercadería [prendas de vestir] y el acta – resolución de incautación provisional NAC-FF3-RINC19-00000024 de 02 de julio de 2019.

[2] El Tribunal Distrital concluyó que: "[t]anto en la resolución de incautación provisional así como en la definitiva, el ente sancionador únicamente se contrae en citar las cuatro causales de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, sin determinar la pertenencia a los hechos y

con la decisión, el SRI interpuso recurso de aclaración y la actora interpuso recurso de ampliación.

3. El 16 de diciembre de 2022, el Tribunal Distrital rechazó el recurso de aclaración del SRI y aceptó el recurso de ampliación de la actora, al advertir que omitió pronunciarse sobre el "no pago por parte de la accionante de bodegaje de la incautación efectuada por la administración tributaria"; al respecto, el referido Tribunal dispuso que la actora "no cancele ningún valor por concepto de bodegaje de las mercancías incautadas por el Servicio de Rentas Internas".

4. El 13 de febrero de 2023, el SRI interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de 17 de octubre de 2022 emitida por el Tribunal Distrital.[3] En auto de 08 de mayo de 2023, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió el recurso de casación planteado.

5. El 07 de febrero de 2024, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia **("Corte Nacional")** emitió sentencia mediante la cual resolvió no casar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital.[4]

6. El 11 de marzo de 2024, el SRI **("entidad accionante")** presentó acción extraordinaria

su nexo con la supuesta responsabilidad de la actora, lo cual indudablemente angustia el derecho de defensa y además violenta el principio de inocencia, provocando incertidumbre a la actora así como a estos juzgadores, al no poder precisar o saber en cuál de los presupuestos de la referida norma se encauza la supuesta infracción cometida por la accionante ni se hace mención la (sic) destrucción del principio de inocencia de la accionante". Como consecuencia de declarar la nulidad de la Resolución DZ3-FF3RAMC19-00000018 de 23 de agosto de 2019, el Tribunal Distrital dispuso la devolución de la mercancía incautada. En ejercicio del control de legalidad que le corresponde, el Tribunal constató la existencia de anexos al acta de incautación definitiva en los que se determinó la procedencia extranjera de la mercancía, al verificarse que no era de fabricación nacional. Con base en ello, dispuso oficiar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para que, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la entidad accionante, verifique el cumplimiento de las obligaciones tributarias internas y externas generadas por dicha mercancía. Asimismo, ordenó poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, a fin de que realice las investigaciones pertinentes ante la eventual existencia de indicios de un ilícito aduanero. Finalmente, dejó constancia de que no correspondía regular costas ni honorarios.

[3] La entidad accionante formuló su recurso de casación por el caso primero del artículo 268 del COGEP, afirmando la existencia de indebida aplicación del artículo 320.6 del COGEP, la falta de aplicación de los artículos 322.12 del COGEP, del literal e) de la Disposición General Séptima de la Ley de Reforma a las Finanzas Públicas, de los artículos 7 y 219.10 del COFJ; y, la errónea interpretación del artículo 107.2 del COGEP.

[4] La Corte Nacional señaló que "[t]odos los vicios alegados por la parte recurrente, giran en torno a señalar que el Tribunal A quo no era competente para atender el asunto sometido a su consideración a través de la demanda que obra del proceso, por lo que se atenderán los vicios alegados en conjunto". Que la entidad accionante cuestiona vicios relativos a la audiencia preliminar y no a la sentencia como tal, por lo cual "incurre en un error craso al pretender presentar un recurso de casación sobre asuntos que no fueron materia de la sentencia recurrida, siendo por tanto improcedente el recurso de casación, pues conforme al art. 266 del COGEP, procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por los Tribunales Contencioso Tributarios; y en este recurso que atendemos, no se ha puesto yerros ni vicios contra la sentencia (decisión sobre el fondo del asunto)".

de protección en contra de la sentencia de 07 de febrero de 2024 dictada por la Corte Nacional **(“sentencia impugnada”)**.

7. El caso ingresó a la Corte Constitucional, se identificó con el número **493-24-EP** y por sorteo su conocimiento le correspondió a la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

8. El 26 de abril de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, resolvieron admitir a trámite la acción extraordinaria de protección 493-24-EP y dispusieron que la Corte Nacional presente su informe de descargo.

9. El 16 de mayo de 2024, la Corte Nacional remitió su informe, en el que expuso las principales actuaciones procesales y los argumentos que consideró para resolver el recurso de casación.

10. El 18 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada al juez constitucional José Luis Terán Suárez.

11. El 23 de junio de 2026, el juez constitucional José Luis Terán Suárez avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 181 numeral 2 de la LOGJCC.

3. Fundamentos de la acción y pretensión

3.1. Argumentos de la entidad accionante

13. La entidad accionante estima que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación; al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica por no aplicar un precedente autovinculante.

14. Para fundamentar las vulneraciones de sus derechos expresa lo siguiente:

15. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes, la entidad accionante señala que:

> [E]n el presente caso, la deficiencia de la motivación se encasilla en el tipo signado como "Apariencia", por la subclase de incongruencia […] La Administración Tributaria, por intermedio de su recurso extraordinario de casación planteó como problema jurídico en casación que el Tribunal Distrital […] no tenía competencia para conocer una acción de impugnación en contra de una Resolución de abandono e incautación definitiva de mercancía. […] el legislador estableció un mecanismo de impugnación especial y expedito, con términos de impugnación diferenciados y un trámite diferente, el cual se encuentra previsto en el artículo 322 numeral 12 del COGEP, y en concordancia con el literal e) de la Disposición General Séptima de la Ley reformatoria a las Finanzas Públicas. […] La Sala de casación rechaza el recurso al considerar que es improcedente por haberse planteado problemas jurídicos previos a la emisión de una sentencia como es la competencia de los juzgadores […] la Sala realiza un pronunciamiento sobre un seudo yerro de procedencia, más en ninguna parte de la sentencia resuelve sobre el caso 1 del artículo 268 del COGEP: si el Tribunal Distrital tenía o no competencia para conocer una acción de impugnación en contra de una resolución de abandono e incautación definitiva o en su defecto, el Tribunal tenía competencia únicamente para conocer una acción especial conforme lo prevé el 322.12 del COGEP, del (sic) literal e) de la Disposición General Séptima de la Ley reformatoria (sic) a las Finanzas Públicas.[…]

16. Respecto a la vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la entidad accionante cuestiona que:

> [L]a revisión de la procedencia o improcedencia es exclusiva de la fase de admisión conforme lo prevé los arts. 266, 267 y 270 del COGEP. […] Sala de Casación se encontraban en la obligación de respetar las reglas del trámite, por ende, conforme lo prevé el artículo 273 del COGEP debieron analizar y resolver los cargos propuestos que fueron admitidos y emitir una decisión sobre el fondo. Más, en el presente caso la vulneración de la regla a trámite y por ende al debido proceso se configura al momento que la Sala de casación en lugar de resolver el fondo, procede a realizar una nueva admisión […]

17. Con relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante afirma que la Corte Nacional, en la sentencia impugnada no aplicó un precedente horizontal autovinculante, que fue desarrollado en un caso análogo "en la dimensión procesal" y que fue resuelto por los mismos jueces nacionales. Identifica como "precedente auto vinculante" a la sentencia dictada en el proceso 09501-2019-00010. Al referirse a la presunta inaplicación de un precedente autovinculante, la entidad accionante señala que este Organismo se ha pronunciado sobre esta temática, en la sentencia 3059-19-EP/24 en la cual "[l]a Corte Constitucional menciona que se debe identificar la regla del precedente auto vinculado (sic) que ha sido inobservada, lo cual, en la generalidad, exige que el caso sea análogo".

18. Afirma que, en aquel proceso:

> [l]a Corte Nacional de Justicia atienden y resuelven (sic) un recurso de casación planteado sobre la competencia de los juzgadores, más en ninguna parte se habla o se menciona que

> dicha cuestión no puede ser discutida en casación, tanto así que casan la sentencia y declaran la nulidad de todo lo actuado; resolución que guarda lógica con el propósito del caso 1 del art. 268 del COGEP y con los efectos de dicha decisión, conforme lo prevé el ar. (sic) 273 numeral 1 del citado cuerpo normativo.
> […] existía previamente un precedente auto vinculante en la dimensión procesal, que la Sala Contenciosa Tributaria no aplicó y que, a su vez, tampoco explicó en el caso concreto las razones por las cuales no era pertinente […]

19. Además, la entidad accionante elabora un cuadro comparativo para identificar "una analogía en la dimensión procesal", en las sentencias dictadas por la Corte Nacional tanto el proceso 09501-2019-00010 [señalado como precedente autovinculante], como en el proceso 18803-2020-00001, cuya acción extraordinaria de protección se encuentra sometida a nuestro análisis, e identifica los siguientes elementos comunes en las referidas decisiones: **(i)** misma integración del tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; **(ii)** mismo tipo de acción "de impugnación"; **(iii)** presentación de los recursos de casación por el caso primero del artículo 268 del COGEP; y, **(iv)** que en ambos casos se discute la competencia de los juzgadores.

20. Añade que, en el primer proceso la Corte Nacional resuelve un recurso de casación "planteado sobre la competencia de los juzgadores, más en ninguna parte (sic) […] se menciona que dicha cuestión no puede ser discutida en casación […]" por lo cual "casan la sentencia y declaran la nulidad de todo lo actuado". A diferencia del caso en examen, en donde la misma conformación de la Corte Nacional no casó la sentencia, afirmó un "yerro de improcedencia del recurso de casación planteado, mencionando que no podemos discutir temas previos a la emisión de la sentencia; cuestión que en casos análogos (sic) jamás expuso, ni detalló ese supuesto límite al derecho a recurrir […]".

21. En virtud de los argumentos expuestos, la entidad accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Argumentos del órgano jurisdiccional accionado

22. Conforme lo señalado en el párrafo 9 de esta sentencia, la Corte Nacional remitió su informe, resumiendo tanto la decisión impugnada, cuanto la fundamentación del recurso de casación y su conocimiento y resolución ante dicho Organismo.

23. Sostuvo que, en la decisión impugnada, no se realiza un examen de admisibilidad, sino una precisión de que en el recurso de casación deben alegarse yerros que ataquen a la sentencia [recurrida] de conformidad con el objeto de la controversia, que fue aceptado por las partes, pues para controvertir aspectos que ocurren en una fase anterior a la

expedición del fallo, ya se encuentran previstos otros mecanismos legales como "excepciones previas" y "validez procesal".

24. Afirma que, la entidad accionante hace caso omiso de la decisión del Tribunal Distrital por no serle favorable y pretende cuestionar aspectos que fueron validados en la audiencia preliminar tanto por la actora, como por la entidad accionante y los jueces del Tribunal Distrital, por lo que la decisión recurrida "no presenta objeción ni observación alguna a la decisión de fondo" contenida en el fallo del Tribunal Distrital.

25. Así también que, la entidad accionante, a través de un recurso de casación intenta "[p]resentar yerros y vicios contra aspectos que no formaron parte del objeto de la controversia, y, por tanto no corresponden al análisis del fondo del asunto (sentencia) desconociendo además las etapas ventiladas dentro de la misma audiencia preliminar, intentando de la Sala Casacional se convierta en una nueva instancia […]".

4. Planteamiento y formulación de los problemas jurídicos

26. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la entidad accionante, en contra de la decisión impugnada dentro de la acción. Al respecto, la Corte ha puntualizado que, para identificar un argumento claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, se debe verificar que este contenga, al menos **(i)** una tesis o conclusión, **(ii)** una base fáctica y **(iii)** una justificación jurídica.[5] Este Organismo recuerda que no es su labor analizar lo correcto o incorrecto de la decisión judicial, sino solamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.[6]

27. De los cargos sintetizados en los párrafos 15 y 16 de esta sentencia, este Organismo identifica dos reproches autónomos. Primero, la entidad accionante sostiene que la Corte Nacional no respondió su argumento relativo a que el Tribunal Distrital carecía de competencia para conocer la acción de impugnación, lo que configuraría incongruencia frente a las partes. Segundo, afirma que, una vez admitido el recurso de casación, la Corte Nacional realizó una "nueva admisión" en fase de sustanciación, en lugar de resolver los yerros admitidos, con lo cual habría desconocido las reglas propias de esa etapa. Dado que ambos cargos cuestionan contenidos distintos del debido proceso, se analizarán de forma autónoma. En ese sentido, la Corte plantea los siguientes problemas jurídicos:

[5] CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 04 de agosto de 2021, párr. 14.
[6] CCE, sentencia 420-18-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 18.

27.1. ¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haber respondido el argumento de la entidad accionante relativo a la competencia del Tribunal Distrital?

27.2. ¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al haber realizado un nuevo examen de admisibilidad del recurso de casación en fase de sustanciación?

28. De los cargos resumidos en los párrafos 18, 19 y 20 de esta sentencia, se identifica que la entidad accionante señala que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por inaplicarse el "precedente auto vinculante" contenido en la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, en el proceso 09501-2019-00010. En concreto señala que, al tratarse de la misma conformación de jueces, el mismo tipo de acción "de impugnación", la misma causal de casación "caso primero del artículo 268 del COGEP" y por tratarse de la misma discusión sobre la competencia de los jueces del Tribunal Distrital, en el caso en examen, la Corte Nacional debió casar la sentencia y declarar la nulidad de todo lo actuado. En tal virtud, para atender los referidos cargos, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

28.1. ¿La Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al resolver dos casos sustancialmente análogos de manera distinta e inaplicar un precedente autovinculante sobre la competencia del Tribunal Distrital?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haber respondido el argumento de la entidad accionante relativo a la competencia del Tribunal Distrital?

29. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el artículo 76.7.l de la Constitución lo contempla y garantiza en los siguientes términos: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (…)".

30. Asimismo, este Organismo ha fijado el contenido de la garantía de la motivación en el sentido de que ella exige a las autoridades públicas dotar a sus decisiones de "i) una fundamentación normativa suficiente, y ii) una fundamentación fáctica suficiente", so

pena de que al carecer de aquello resultare nula.[7]

31. Dicho esto, existen situaciones en las que, a primera vista, una fundamentación fáctica y normativa puede incurrir en uno de los tipos básicos de suficiencia motivacional: inexistencia, insuficiencia y apariencia. La entidad accionante argumenta que, la motivación realizada por la Corte Nacional adolece de apariencia y específicamente en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

32. Conforme a la precisión efectuada por esta Corte en la sentencia 1852-21-EP/25, párrafo 23, la "motivación aparente" no constituye una tercera categoría adicional a la inexistencia y la insuficiencia. Se refiere a argumentaciones que, a primera vista, lucen suficientes, pero que, examinadas con detenimiento, revelan vicios que tornan inexistente o insuficiente alguna de sus fundamentaciones, según el caso concreto. La entidad accionante alega, en concreto, el vicio de incongruencia frente a las partes.

33. Respecto a este vicio en particular, la Corte Constitucional ha manifestado que:

> Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (…) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).[8]

34. De forma específica, la incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción. La primera se configura cuando no se contesta algún argumento alegado por las partes. La incongruencia por omisión se configura cuando no se contestan cargos relevantes de las partes; mientras que, la incongruencia por acción ocurre cuando el juzgador tergiversa la respuesta a los cargos de tal forma que no los contesta.[9] Además, la Corte ha sostenido que "la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico".[10]

> Previo a ello, es preciso señalar que "[la] garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales".[11] Esto tiene como consecuencia que la Corte se vea impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.

[7] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 17.
[8] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.
[9] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 89.
[10] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.
[11] CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

35. En concordancia con el problema jurídico planteado, el análisis se limitará a determinar si la Corte Nacional respondió el argumento relevante de la entidad accionante según el cual el Tribunal Distrital carecía de competencia para conocer la acción de impugnación y únicamente podía conocer la acción especial prevista en el artículo 322.12 del COGEP y en el literal e) de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. La alegación relativa a una supuesta reapertura de la fase de admisión será examinada de forma autónoma en el problema jurídico 5.2.

36. Esta Corte Constitucional ha señalado que una sentencia de casación debe pronunciarse sobre los cargos formulados en el recurso y admitidos a trámite por el correspondiente conjuez de la Corte Nacional conforme a las normas que regulan la tramitación del recurso de casación, concretamente en lo previsto en los artículos 270 y 273 del COGEP[12] y al principio de preclusión procesal.[13]

37. Para examinar el alegado vicio de incongruencia frente a las partes corresponde identificar el argumento que la entidad accionante afirma omitido y contrastarlo con las razones expuestas en la sentencia impugnada. Este ejercicio no habilita a la Corte Constitucional a revisar si la respuesta de la Corte Nacional fue jurídicamente correcta, pues la garantía de la motivación no incorpora un derecho al acierto.

38. En tal virtud, si en la fase de sustanciación la Corte Nacional debía pronunciarse sobre el fondo de los argumentos propuestos por la entidad accionante, en concreto, respecto a la falta de competencia del Tribunal Distrital, conforme a los yerros casacionales admitidos, es necesario identificar si el referido Organismo efectivamente ha realizado un pronunciamiento de fondo o si por el contrario su análisis se restringió a una nueva admisibilidad del recurso de casación.

39. El recurso de casación fue admitido por el caso primero del artículo 268 del COGEP, por indebida aplicación del artículo 320.6 del COGEP; falta de aplicación del artículo 322.12 ibídem, del literal e) de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y de los artículos 7 y 219.10 del COFJ; y, errónea interpretación del artículo 107.2 del COGEP. En lo pertinente para este problema jurídico, tales yerros se articularon alrededor de la tesis de que el Tribunal Distrital carecía de competencia para conocer la acción de impugnación propuesta. Por tanto, corresponde verificar si la Corte Nacional atendió esa tesis, no decidir si debía acogerla.

[12] COGEP: "Art. 270.- […] Si se admite el recurso de casación se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Art. 273.- Sentencia. Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código […]".

[13] CCE, sentencia 115-15-SEP-CC, 08 de abril de 2015, pp. 8 - 11.

40. Para el efecto, este Organismo verificará: **(i)** los argumentos o fundamentos expuestos por la entidad accionante en relación con la falta de competencia del Tribunal Distrital; **(ii)** si la Corte Nacional en la sentencia impugnada se pronunció o no respecto a dichos argumentos. De verificarse **(i)** y **(ii)**, entonces corresponde analizar **(iii)** la relevancia que pudieron tener los argumentos en la decisión.[14]

41. Sobre el **(i)** punto, se evidencia que, en su recurso de casación, la entidad accionante señaló que:

41.1. La entidad accionante alegó que, en el proceso de impugnación promovido por la actora, no debió aplicarse el artículo 320.6 del COGEP, por cuanto se trataba de un procedimiento especial dirigido a "verificar la legal tenencia de la mercadería que se encontraba en poder de la actora".

41.2. La impugnación no correspondía a las establecidas en el artículo 320.6 del COGEP, sino en las determinadas en el artículo 322 ibídem. Por lo cual, señala que las normas que debían ser aplicadas: "[e]l Art.322 numeral 12; art. 3 del COGEP y el literal e) de la Disposición General Séptima de la de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, Falta de Aplicación del Art. 7 y del Art. 219 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial […]".

41.3. La Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas crea dos acciones para el régimen de incautación, la primera "una acción especial de recurso de apelación […] en contra de las resoluciones de incautación definitiva" y la segunda "la acción de impugnación en contra de las resoluciones de incautación provisional".

41.4. El Tribunal Distrital no tenía competencia para resolver una acción de impugnación propuesta en contra de una resolución de incautación definitiva y que "[l]o único que procedía y para lo cual sí tenían competencia era para conocer una acción especial por apelación en contra de la resolución de la incautación definitiva".

42. Sobre el **(ii)** punto, este Organismo constata que la Corte Nacional, a partir del considerando 6.3 de la sentencia impugnada, realiza su análisis sobre la alegada falta de competencia del Tribunal Distrital:

42.1. Identifica como centro de la fundamentación de la entidad accionante "[q]ue el Tribunal A quo no era competente para atender el asunto sometido a su

[14] CCE, sentencia 768-25-EP/25, 18 de diciembre de 2025, párr. 44.

consideración a través de la demanda que obra del proceso […]".

42.2. Observa que, la entidad accionante presentó las excepciones previas contenidas en los numerales 4 y 6 del artículo 153 del COGEP "[m]ismas que fueron atendidas y resueltas por los juzgadores, negándolas […]". Luego añade que "[n]o existieron observaciones de las partes procesales respecto a la validez del proceso, por lo que se declaró la validez del mismo y se pasó a fijar el objeto de la controversia de común acuerdo con las partes procesales y a evacuar todas las etapas de la audiencia preliminar y de la audiencia de juicio, para finalmente poder emitir sentencia".

42.3. Señala también que la competencia es uno de los temas que debe discutirse en la audiencia preliminar ante el Tribunal Distrital, sin embargo "[n]o se observa que la Administración Tributaria hubiere alegado falta de competencia del Tribunal […]".

42.4. Deja constancia de que "en sede casacional se trae a conocimiento el tema de inadecuación del procedimiento, alegando un tema de competencia y confundiendo conceptos". Añadió que, conforme al último inciso del artículo 110 del COGEP, una cuestión de competencia discutida y saneada en la etapa correspondiente no podía sustentar posteriormente una nulidad por ese mismo motivo.

42.5. Concluye que la entidad accionante "[i]ncurre en un error craso al pretender presentar un recurso de casación sobre asuntos que no fueron materia de la sentencia recurrida, siendo por tanto improcedente el recurso de casación".

43. En función de lo reseñado, este Organismo constata que la Corte Nacional no guardó silencio frente al cargo: identificó como núcleo del recurso la alegada falta de competencia del Tribunal Distrital; examinó las excepciones previas planteadas y la declaración de validez procesal; advirtió que la falta de competencia no fue alegada en la audiencia preliminar; distinguió entre inadecuación del procedimiento y competencia; y vinculó su razonamiento con el artículo 110 del COGEP. De manera adicional, concluyó que la entidad accionante cuestionó asuntos que no fueron materia de la sentencia recurrida. Así, con independencia de la corrección jurídica de esas razones, existe una respuesta expresa al argumento cuya omisión se denuncia.

44. En consecuencia, se verifica que la Corte Nacional abordó el cargo planteado por la entidad accionante sobre la falta de competencia del Tribunal Distrital, por lo que no se configura el vicio de incongruencia frente a las partes.

45. Sobre el **(iii)** punto, esta Magistratura verifica que la Corte Nacional sí dio respuesta

al argumento planteado por la entidad accionante, por lo que no corresponde analizar la relevancia que dicho argumento pudo haber tenido en la decisión, al no configurarse el vicio de incongruencia frente a las partes.

46. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la Corte Nacional no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, prescrito en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución.

5.2. ¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al haber realizado un nuevo examen de admisibilidad del recurso de casación en fase de sustanciación?

47. El artículo 76.1 de la Constitución reconoce, como garantía del debido proceso, que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

48. Esta Corte ha caracterizado esta garantía como impropia: su vulneración exige verificar (i) la inobservancia de una regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del debido proceso. En las sentencias 979-23-EP/26 y 993-23-EP/26, frente a cargos relativos a una supuesta reapertura de la admisibilidad en fase de sustanciación, la Corte examinó de manera autónoma la garantía del artículo 76.1 de la Constitución. Asimismo, ha señalado que, una vez precluida la admisibilidad, la sustanciación debe versar sobre los vicios casacionales admitidos a trámite, sin perjuicio de las excepciones previstas por la normativa procesal y de supuestos excepcionales en los que resulte jurídicamente justificada la falta de una decisión de fondo. En igual sentido, la sentencia 1517-23-EP/26 precisó que, en esa fase, el análisis debe circunscribirse a los vicios admitidos, salvo las excepciones vinculadas a la expedición de una sentencia de mérito.

49. En el caso concreto, la entidad accionante identifica como regla presuntamente inobservada la derivada de los artículos 270 y 273 del COGEP y del principio de preclusión: una vez admitido el recurso, la Sala debía sustanciar los yerros aceptados. El auto de 08 de mayo de 2023 admitió el recurso por el caso primero del artículo 268 del COGEP, respecto de los vicios resumidos en el párrafo 39 de esta sentencia. Corresponde, entonces, verificar si la Corte Nacional reexaminó requisitos propios de la admisión o si, por el contrario, desarrolló un análisis sobre el alcance y la viabilidad de los yerros ya admitidos.

50. De la sentencia impugnada se observa que la Corte Nacional: **(i)** identificó como núcleo común de los vicios admitidos la alegación de que el Tribunal Distrital no era competente; **(ii)** revisó el desarrollo procesal de las excepciones previas y la

declaración de validez del proceso; **(iii)** señaló que la falta de competencia no fue alegada en la audiencia preliminar; **(iv)** consideró que en casación se introdujo un problema de inadecuación del procedimiento bajo la denominación de competencia; **(v)** relacionó esa conclusión con el artículo 110 del COGEP; y, finalmente, **(vi)** resolvió no casar la sentencia.

51. De esa secuencia no se desprende una nueva calificación formal del recurso. La Corte Nacional no volvió a examinar la oportunidad, la legitimación, la recurribilidad de la decisión ni la presentación inicial de la causal; examinó la tesis de falta de competencia dentro de los yerros admitidos y explicó por qué, a su juicio, el desarrollo procesal de la causa, la declaración de validez, la distinción entre inadecuación del procedimiento y competencia y el artículo 110 del COGEP impedían que el cargo prosperara. Esto es relevante porque la sentencia 979-23-EP/26 precisó que la calificación de la naturaleza jurídica de la disposición invocada y la coherencia del cargo con la causal activada constituyen valoraciones propias de la sustanciación, no del control formal de admisibilidad.

52. Por tanto, aunque la sentencia impugnada utilizó la expresión "improcedente", su razonamiento no se agotó en volver a exigir requisitos formales ya superados. El contenido efectivo de la decisión muestra que la Corte Nacional examinó el cargo admitido y ofreció razones para no casar la sentencia. Esta conclusión no supone avalar la interpretación sobre la competencia del Tribunal Distrital, la inadecuación del procedimiento o el artículo 110 del COGEP; únicamente descarta que se haya reabierto la fase de admisibilidad.

53. En consecuencia, no se verifica la inobservancia de la regla de trámite alegada. Al faltar el primer requisito concurrente, no corresponde analizar un consecuente socavamiento del debido proceso. Por tanto, la Corte Nacional no vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes reconocida en el artículo 76.1 de la Constitución.

5.3. ¿La Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al resolver dos casos sustancialmente análogos de manera distinta y no aplicar un precedente autovinculante sobre la competencia del Tribunal Distrital?

54. El artículo 82 de la Constitución prescribe que "[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

55. Al respecto, esta Magistratura ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El

ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.[15]

56. Respecto a la obligatoriedad de las decisiones judiciales, este Organismo ha señalado que una autoridad judicial podría estar vinculada a precedentes "verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia".[16]

57. En la sentencia 3059-19-EP/24, esta Corte resolvió que "constituyen precedentes horizontales auto-vinculante las reglas que solucionaron casos anteriores si las juezas o jueces que resolvieron estos, conforman la mayoría del tribunal que debe resolver el caso posterior".[17]

58. En el caso sometido a análisis, este Organismo deberá comprobar si se cumplen tres supuestos: **(i)** si la decisión proviene de un órgano del mismo nivel jerárquico y si **(ii)** las decisiones fueron emitidas por una mayoría compuesta por los mismos jueces en ambas causas para constatar que se trata de un precedente horizontal autovinculante. De cumplirse esto, **(iii)** se procederá a examinar si la situación fáctica es similar y si, en caso de existir una decisión distinta, los juzgadores expresaron las razones por las que se alejaron del pronunciamiento previo.[18]

59. La inobservancia del precedente horizontal autovinculante no constituye de manera automática una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que los jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente.[19]

60. En relación con el **(i)** supuesto, la entidad accionante sostiene que la Corte Nacional inobservó el precedente del caso 09501-2019-00010, y frente a la existencia de un caso análogo, se resolvió de forma distinta. Por ello, se invoca la inobservancia de un precedente horizontal autovinculante, que proviene de la Corte Nacional, órgano del mismo nivel jerárquico. Con lo que se cumple con el primer supuesto.

61. Sobre el **(ii)** supuesto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional que emitió las sentencias, tanto en el caso 09501-2019-00010, cuanto en el

[15] CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.
[16] CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 17 y sentencia 536-16-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 48.
[17] CCE, sentencia 3059-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 23.
[18] CCE, sentencia 1506-22-EP/26, 05 de marzo de 2026, párr. 35.
[19] CCE, sentencia 1829-19-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 30.

caso 18803-2020-00001, estuvo conformada por el mismo Tribunal integrado por los jueces nacionales Gilda Rosana Morales Ordóñez, Gustavo Adolfo Durango Vela y José Dionicio Suing Nagua. De manera que, en ambas decisiones la Corte Nacional estuvo conformada por los mismos jueces. Por lo que se cumple también con el segundo supuesto.

62. Respecto al **(iii)** supuesto, la comparación no puede agotarse en coincidencias formales —como la integración del tribunal, la denominación de la acción o la causal de casación invocada—. Para establecer la existencia de un precedente horizontal autovinculante debe verificarse si la regla decisoria del caso previo resolvió el mismo punto de derecho sobre premisas fácticas y jurídicas sustancialmente análogas. Con este criterio, corresponde identificar la razón decisoria de cada proceso y contrastar las circunstancias que determinaron su aplicación.

63. Sobre el proceso 09501-2019-00010, se identifica que tuvo como origen la demanda interpuesta por la compañía Aditivos Solventes y Sustancias Químicas, ADISOL CIA. LTDA., en contra de la entidad accionante, impugnando la circular NAC-DGECCGC18-00000006 emitida por dicha entidad, el 13 de noviembre de 2018 y publicada en el Registro Oficial Suplemento número 374 de 23 de noviembre de 2018, pretendiendo la anulación de dicha circular por estimar que vulnera el derecho al crédito tributario y que podría afectar la posibilidad de su utilización.

64. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en sentencia de 22 de abril de 2019 concluyó que la circular impugnada, cuando se ha empleado el ISD [impuesto a la salida de divisas] como crédito tributario del impuesto a la renta bloquea la posibilidad de presentar declaración sustitutiva para ser empleado como gasto deducible, lo que tendría como consecuencia que el contribuyente que advirtió un error esté expuesto a una determinación por parte de la entidad accionante, con recargos por la imposibilidad de sustituir su declaración original; lo propio, en el caso de que el contribuyente haya seleccionado la opción de emplear el ISD como gasto deducible, ya que no podría presentar la declaración sustitutiva para aplicarlo como crédito tributario. Por lo dicho, el Tribunal Distrital declaró con lugar la demanda y declaró la nulidad de la circular NAC-DGECCGC18-00000006.

65. El recurso de casación fue presentado por la entidad accionante y en auto de 27 de enero de 2023 fue admitido parcialmente a trámite por el caso primero del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación del artículo 185.2 del COFJ y aplicación indebida del artículo 320.2 del COGEP, por el caso quinto del artículo 268 del COGEP por errónea interpretación del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por falta de aplicación del artículo 89 del Código Tributario e indebida aplicación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.

66. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 10 de octubre de 2023, abordó los yerros de errónea interpretación del artículo 185.2 del COFJ y de aplicación indebida del artículo 320.2 del COGEP. **Al respecto, concluyó que** la Corte Nacional [en Pleno] emitió la resolución 02-2020 de 12 de febrero de 2020,[20] en la cual definió que la competencia para conocer y resolver acciones de impugnación de actos normativos de carácter tributario, cuando se alegue que tales disposiciones riñen con preceptos legales y se persiga, con efectos generales, su anulación total o parcial, corresponde exclusivamente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

67. Por lo dicho la Corte Nacional, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la calificación de la demanda y dispuso la remisión del proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Así mismo, la Corte Nacional consideró innecesario e inoficioso pronunciarse sobre los demás cargos planteados en el recurso de casación.

68. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 16 de abril de 2024, emitió auto inhibiéndose del conocimiento de la causa por ser incompetente en razón de los grados y dispuso que una vez ejecutoriado el auto se remita el proceso a la Corte Nacional. De las actuaciones de Corte Nacional se identifica que, hasta la presente fecha, no ha emitido sentencia sobre la impugnación de la circular NAC-DGECCGC18-00000006 emitida por la entidad accionante.

69. Esta Magistratura identifica que la Corte Nacional aceptó el recurso de casación y al identificar la existencia de la resolución 02-2020 emitida por el Pleno de la Corte Nacional, declaró la nulidad del proceso desde la calificación de la demanda y dispuso su remisión al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, luego de lo cual el referido Tribunal se inhibió del conocimiento por ser incompetente en razón del grado y remitió nuevamente el proceso a la Corte Nacional, por ser el Organismo competente para conocer la acción de impugnación de la circular NAC-DGECCGC18-00000006 emitida por la entidad accionante. Por tanto, la razón decisoria de ese pronunciamiento no consistió en una

[20] Corte Nacional de Justicia, resolución 02-2020, 12 de febrero de 2020. **Art. 1.-** La competencia para conocer y resolver las acciones de impugnación que se propongan en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones, y otras normas de carácter general de rango interior a la ley, de carácter tributario, cuando se alegue que tales disposiciones riñen con preceptos legales y se persiga, con efectos generales, su anulación total o parcial, corresponde exclusivamente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en aplicación del artículo 185.2 segunda parte, del Código Orgánico de la Función Judicial. **Art. 2.-** Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario que estén conociendo las acciones a las que se refiere el artículo anterior, se inhibirán de seguirlas tramitando y remitirán las causas, en el estado en que se encuentren, a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

regla general según la cual toda discusión sobre competencia puede revisarse en casación, sino en la aplicación de la resolución 02-2020 a la impugnación de un acto normativo tributario de carácter general, cuya competencia fue atribuida de forma exclusiva a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

70. Respecto al proceso 18803-2020-00001, sometido a análisis, este Organismo identifica que tuvo como origen una acción de impugnación en contra del acta – resolución de incautación provisional NAC-FF3-RINC19-00000024 del 02 de julio del 2019 y de la resolución de incautación definitiva de mercancía DZ3-FF3RAMC19-00000018 de 23 de agosto de 2019, la actora afirmó que se instauró un procedimiento sancionatorio de incautación provisional y luego definitiva de bienes [mercancía] de su propiedad, con ausencia de norma que faculte la entidad accionante a realizarlos.

71. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua concluyó en su sentencia que, tanto en la resolución de incautación provisional como en la definitiva, la entidad accionante citó las cuatro causales de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, sin determinar la pertenencia a los hechos y su nexo con la supuesta responsabilidad de la actora, violentando el principio de inocencia, por lo cual declaró la nulidad de la resolución DZ3-FF3RAMC19-00000018 de 23 de agosto de 2019 y dispuso la devolución de la mercancía incautada.

72. La entidad accionante interpuso recurso de casación, por el caso primero del artículo 268 del COGEP por indebida aplicación del artículo 320.6 del COGEP, falta de aplicación de los artículos 322.12 del COGEP, del literal e) de la Disposición General Séptima de la Ley de Reforma a las Finanzas Públicas, de los artículos 7 y 219.10 del COFJ, y errónea interpretación del artículo 107.2 del COGEP, el recurso fue admitido en auto de 08 de mayo de 2023.

73. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en sentencia de 07 de febrero de 2024 resolvió no casar la sentencia al concluir que la entidad accionante señaló vicios relativos a la audiencia preliminar y no a la sentencia como tal, por lo cual:

> […] incurre en un error craso al pretender presentar un recurso de casación sobre asuntos que no fueron materia de la sentencia recurrida, siendo por tanto improcedente el recurso de casación, pues conforme al art. 266 del COGEP, procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por los Tribunales Contencioso Tributarios; y en este recurso que atendemos, no se ha puesto yerros ni vicios contra la sentencia (decisión sobre el fondo del asunto).

74. La sentencia impugnada, sin embargo, no agotó su razonamiento en la afirmación final

transcrita. Previamente examinó el tratamiento de las excepciones en la audiencia preliminar, la declaración de validez del proceso, la ausencia de una alegación oportuna de falta de competencia, la distinción entre inadecuación del procedimiento y competencia, y la incidencia del artículo 110 del COGEP.

75. Esta Corte Constitucional identifica que la Corte Nacional sí atendió el núcleo de los cargos casacionales admitidos. Para ello, partió de la alegada falta de competencia, reconstruyó el tratamiento procesal que esa cuestión recibió en la instancia, la distinguió de la inadecuación del procedimiento y, con apoyo en el artículo 110 del COGEP, concluyó que el cuestionamiento no podía prosperar en los términos propuestos.

76. En ese ejercicio argumentativo, la Corte Nacional explicó, además, que la entidad accionante incurrió en deficiencias en la formulación técnica del recurso, pues dirigió su cuestionamiento contra asuntos que no fueron materia de la sentencia recurrida y, por ello, concluyó que no se habían propuesto yerros ni vicios contra dicha decisión. De este modo, la referencia a la improcedencia del recurso constituyó una razón adicional dentro del análisis de los cargos casacionales admitidos y no la totalidad de su razonamiento.

77. De lo expuesto en los párrafos que preceden, este Organismo advierte que, aunque los procesos 09501-2019-00010 y 18803-2020-00001 contengan referencias a la competencia del Tribunal Distrital no basta para concluir que existe analogía sustancial. En el proceso 09501-2019-00010 se impugnó un acto normativo tributario de carácter general y la Corte Nacional aplicó la resolución 02-2020, que atribuyó competencia exclusiva a su Sala Especializada de lo Contencioso Tributario para conocer ese tipo de impugnaciones. En cambio, el proceso 18803-2020-00001, sometido a nuestro examen tuvo por objeto actos individuales de incautación provisional y definitiva. Al resolver el recurso, la Corte Nacional no aplicó la resolución 02-2020 ni decidió qué órgano debía conocer la impugnación de un acto normativo general. Examinó el tratamiento previo de las excepciones, la declaración de validez procesal, la distinción entre inadecuación del procedimiento y competencia y el alcance del artículo 110 del COGEP; de manera adicional, concluyó que el recurso cuestionaba asuntos que no fueron materia de la sentencia recurrida.

78. Por tanto, aunque en ambos procesos se empleó el término “competencia”, el punto de derecho decisivo no fue el mismo. En el proceso 09501-2019-00010 se determinó la competencia exclusiva de la Corte Nacional para conocer la impugnación de un acto normativo tributario general a partir de la resolución 02-2020. En el caso bajo examen se resolvió sí, atendiendo al desarrollo procesal de la causa, al saneamiento y al contenido de la sentencia recurrida, el cuestionamiento formulado por la entidad accionante podía sustentar los yerros casacionales admitidos. En consecuencia, no se

verifica una situación sustancialmente análoga ni la inaplicación de una regla horizontal autovinculante; por ello, se descarta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 493-24-EP.

2. **Disponer** la devolución del expediente conforme fue remitido a esta Corte.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alí Lozada Prado por encontrarse en comisión de servicios, y del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

49324EP-929e0

Caso 493-24-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles quince de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2939-25-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 09 de julio de 2026

CASO 2939-25-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2939-25-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de sobreseimiento dictado el 29 de octubre de 2025, por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas. Luego de su análisis, este Organismo concluye que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) al no haber tramitado y calificado la acusación particular presentada oportunamente por el accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de septiembre de 2025, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas ("**Unidad Judicial**") realizó la audiencia de calificación de la legalidad de la aprehensión, flagrancia y formulación de cargos en contra de Luis Eduardo Veloz Arias ("**procesado**")[1] por el presunto cometimiento del delito de muerte causada por conductor en estado de embriaguez, tipificado y sancionado en el artículo 376 inciso primero del COIP.[2] En esta audiencia,[3] la Unidad Judicial dispuso como medidas cautelares la presentación periódica en la fiscalía, prohibición de salida del país y prohibición de enajenar el vehículo.

2. El 13 de octubre de 2025, Anthony Josué Torres Quintuña ("**Anthony Torres**")[4]

[1] Proceso 09288-2025-29137. La Fiscalía General del Estado relató que el 13 de septiembre de 2025 el ciudadano Pedro Enrique Torres Lozano conducía una motocicleta y que, al momento de realizar el giro al lado izquierdo de la vía Roberto Astudillo, el procesado conducía "el vehículo [y] no alcanzó a verlo y no detuvo la marcha", por lo que el conductor de la motocicleta resultó herido. Además, manifestó que el procesado fue trasladado a la "prevención, se le leyeron y respetaron sus derechos, [y] se realizó [una] prueba de alcohosensor dando positivo" por 0.36g/l, mientras que Pedro Enrique Torres Lozano falleció por el accidente de tránsito. En tal sentido, solicitó que se califique la legalidad de la aprehensión y formuló cargos por el delito tipificado y sancionado en el artículo 376 del COIP.

[2] COIP, artículo 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos […].

[3] En la referida audiencia la Fiscalía General del Estado señaló que el tiempo de **duración de la instrucción fiscal será de 30 días** (énfasis añadido).

[4] Anthony Torres presentó la acusación particular en su calidad de víctima indirecta al ser hijo de Pedro Enrique Torres Lozano (persona fallecida por el accidente de tránsito), en virtud al artículo 441.1 del COIP.

presentó acusación particular en contra del procesado por el delito referido en el párrafo *supra*, en concordancia con el artículo 374 número 3 del COIP.[5]

3. El 17 de octubre de 2025, la Unidad Judicial previo "a dar trámite a la acusación particular", dispuso que Anthony Torres, en el término de setenta y dos horas, reconozca la firma y rúbrica del escrito de 13 de octubre de 2025. El mismo día, Anthony Torres compareció a la Unidad Judicial, a fin de reconocer la firma y rúbrica de la acusación particular presentada en contra del procesado.

4. El 17 de octubre de 2025, la Fiscalía General del Estado ("**Fiscalía o FGE**") emitió dictamen abstentivo a favor del procesado por el delito referido *supra*, en virtud del artículo 600 del COIP. Ese mismo día, Anthony Torres solicitó a la Unidad Judicial que eleve el dictamen abstentivo a consulta al fiscal superior para que la ratifique o revoque, de conformidad con el artículo 600 inciso tercero del COIP.

5. El 21 de octubre de 2025, la Unidad Judicial corrió traslado a la Fiscalía para que "se pronuncie en derecho, respecto del pedido formulado por la víctima ANTHONY JOSUÉ TORRES QUINTUÑA, quien, al haber presentado y reconocido acusación particular, solicita que se eleve a consulta ante el fiscal superior para que este ratifique o revoque el dictamen abstentivo emitido a favor del procesado […]".[6]

6. El 29 de octubre de 2025, la Unidad Judicial mencionó que, "antes" de la calificación y aceptación a trámite de la acusación particular presentada por Anthony Torres, la Fiscalía presentó su dictamen abstentivo. Así, refirió que la misma Fiscalía argumentó que "no ha sido calificada dicha acusación y que no está en su atribución elevar a consulta su abstención". En ese contexto, aceptó el dictamen abstentivo presentado por la FGE. En consecuencia, dictó auto de sobreseimiento y ordenó la cancelación de las medidas cautelares dictadas en contra del procesado. Anthony Torres interpuso recurso de revocatoria en contra del auto de sobreseimiento.

7. El 07 de noviembre de 2025, la Unidad Judicial rechazó el recurso de revocatoria por

[5] COIP, Art. 374.- Agravantes en infracciones de tránsito.- Para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias: […] 3. La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

[6] El 22 de octubre de 2025, la Fiscalía mencionó que la acusación particular presentada "a criterio de Fiscalía si está dentro del plazo legal para ser presentada, ahora bien el reconocimiento de la acusación se ha hecho fuera de los 30 días sin embargo la Corte Constitucional ya se ha pronunciado a tal respecto" en la sentencia 12-20-CN/21. En ese sentido, refirió que "para poder elevar a consulta es necesario saber si la acusación particular está o no calificado de acuerdo a los parámetro[s] contemplados en el Art. 433 y siguientes (sic) del Código Orgánico Integral Penal que es de exclusividad de su autoridad señor juez y de ser calificada solicito se me remita el expediente a fin de elevar en consulta al Fiscal Superior (sic)".

improcedente.[7]

8. El 25 de noviembre de 2025, Anthony Josué Torres Quintuña ("**accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 29 de octubre de 2025 y 07 de noviembre de 2025, dictados por la Unidad Judicial.

9. El 06 de febrero de 2026, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió[8] a trámite la demanda presentada por el accionante y dispuso que la Unidad Judicial presente su informe de descargo. El 05 de marzo de 2026, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.[9]

10. El 19 de mayo de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

3. Fundamentación y pretensiones

3.1. Argumentos del accionante

12. El accionante alega que el auto de 29 de octubre de 2025 vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE), a la motivación (art. 76.7.l CRE), a la defensa

[7] La Unidad Judicial argumentó que Anthony Torres "no ostenta la calidad de fiscal ni de acusador particular debidamente constituido, carece de legitimación procesal para solicitar la revocatoria del auto de sobreseimiento". Además, señaló que el artículo 600 del COIP dispone expresamente que en el caso de presentarse dictamen abstentivo, el fiscal "elevará la abstención en consulta al fiscal superior únicamente cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a quince años o a pedido del acusador particular. **Tal atribución recae exclusivamente en el fiscal que emitió el dictamen, no en el juez de la causa**, por lo que este despacho no se encuentra facultado para disponer la consulta ni para revocar el sobreseimiento, ya que dicha decisión se sustenta en el principio de legalidad y en la autonomía funcional de la Fiscalía en la dirección de la investigación penal" (énfasis en el original). De tal manera, mencionó que la solicitud de revocatoria es improcedente "al no existir norma que habilite su tramitación en el contexto de un sobreseimiento debidamente dictado con fundamento en un dictamen abstentivo firme".

[8] El Tribunal de la Sala de Admisión determinó que el auto impugnado de 07 de noviembre de 2025 no es objeto de acción extraordinaria de protección. Por ende, únicamente continuó con el análisis del auto impugnado de 29 de octubre de 2025 que dictó el sobreseimiento. El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Alí Lozada Prado, quien emitió un voto concurrente en la admisión de la causa.

[9] El informe fue presentado por Segundo Luis Humberto Quinteros Rivera, juez de la Unidad Judicial.

en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). El accionante presenta los siguientes argumentos:

12.1. Respecto al derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), el accionante argumenta que la Unidad Judicial vulneró su derecho constitucional, ya que "no puede irse en contra de la decisión de Fiscalía, haciendo referencia a un momento procesal distinto al caso que nos ocupa, para negar" este derecho.[10] Así, alega que la Unidad Judicial se enfocó en otro delito que no corresponde al proceso e hizo "referencia a una supuesta Acusación Particular (sic) fuera del tiempo determinado por la ley". Esto, sin tomar en cuenta que la misma FGE indicó que "a la fecha de presentación de la acusación pasaron 30 días exactos es decir a criterio de Fiscalía sí está dentro del plazo legal para presentar, […] [pero] el reconocimiento de la acusación se ha hecho fuera de los 30 días sin embargo la Corte Constitucional ya se ha pronunciado a tal respecto […]".[11] En esta línea, el accionante se refiere a los artículos 443 número 2 y 592 último inciso del COIP, y señala que para la calificación de la acusación particular que fue presentada dentro del plazo de instrucción fiscal, pero cuyo reconocimiento se lo realizó fuera de dicho plazo, se debe tomar en cuenta la sentencia 12-20-CN/21.[12]

12.2. En relación al derecho al debido proceso en la **garantía de recurrir** (art. 76.7.m CRE), el accionante argumenta que la Unidad Judicial invocó una sentencia constitucional que no guarda relación con el presente caso. Así, arguye que se soslayó su derecho "argumentando meras formalidades violentando mi derecho que me garantiza tanto la Constitución de la República así como las normas Supra Nacionales [y] [c]omo consecuencia me niegan mi derecho de concurrir ante el correspondiente LA O EL FISCAL SUPERIOR (sic), en busca de justicia".[13]

12.3. Sobre el derecho al debido proceso en la **garantía de motivación** (art. 76.7.l CRE), el accionante manifiesta que el auto impugnado no está motivado porque no cumple con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues "hace mención a un Artículo (sic) que no corresponde al delito motivo del [presente] proceso". Además, alega que el auto tampoco cumple con los criterios de motivación exigidos, por cuanto "se limitan (sic) a citar una observación constitucional que no guarda relación con el caso que nos ocupa, que hace

[10] Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 5.
[11] *Ibid.*, p. 6.
[12] *Ibid.*, p. 6.
[13] *Ibid.*, p. 9.

referencia a un delito distinto al articulado dentro de la presente causa, violentando [sus] derechos".[14]

12.4. Respecto al derecho a la defensa en la **garantía de no ser privado del derecho a la defensa** en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE), el accionante alega que las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales sea en materia ordinaria y constitucional. En su caso, la Unidad Judicial violentó su derecho constitucional a su "legítima defensa en todas las etapas procesales".[15]

12.5. En relación con el derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante cita la sentencia 12-20-CN/21 emitida por esta Magistratura y manifiesta lo siguiente:

> […] no considera que mi ACUSACIÓN PARTICULAR presentada con fecha 13 de octubre del año 2025, se encuentra dentro de la Instrucción Fiscal, que el mismo señor Fiscal que presentó el Informe de Abstención de Acusar al causante del accidente de tránsito motivo del presente proceso, lo reconoce; así también el señor Juez, no reconoce que el día viernes 17 de octubre del 2025, se realizó el reconocimiento de firma de mi Acusación Particular, con anterioridad a la presentación del Informe de Abstención presentado por el señor Fiscal, como lo he demostrado en esta ACCIÓN […], con lo que se demuestra la vulneración a mis derechos legales y constitucionales a la Seguridad Jurídica.[16]

13. Por lo expuesto, el accionante solicita que se acepte la presente acción, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto el auto impugnado de 29 de octubre de 2025 y, en consecuencia, se disponga a la Unidad Judicial admitir su petición respecto a la calificación de su acusación particular y eleve a consulta al fiscal superior el informe abstentivo. Lo anterior, con la finalidad de que se garanticen sus derechos como víctima reconocidos en la Constitución.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

14. El juez de la Unidad Judicial, respecto a la presunta transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, argumenta que la decisión impugnada "fue adoptada dentro del marco normativo vigente y respetando el debido proceso".[17] Sobre la supuesta vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, indica que el auto impugnado fue dictado con base en un dictamen abstentivo y no "admite recurso cuando no se configuran los presupuestos del artículo 600 del COIP". Por ende, no se puede "crear

[14] *Ibid.*, p. 11.
[15] *Ibid.*, p. 13.
[16] *Ibid.*, p. 14.
[17] Informe de descargo, p. 2.

mecanismos recursivos no contemplados en el ordenamiento jurídico, pues ello vulneraría el principio de legalidad y seguridad jurídica".[18]

15. Respecto a la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el juez accionado señala que el auto impugnado cumple con los elementos estructurales exigidos por la jurisprudencia constitucional "razonabilidad, lógica y comprensibilidad".[19] En relación con la presunta transgresión del derecho a la seguridad jurídica, el juez de la Unidad Judicial refiere que no puede reconocer legitimación inexistente, elevar la consulta sin habilitación normativa y sustituir la voluntad acusatoria de la Fiscalía.[20] Posteriormente, sostiene que el sobreseimiento es una garantía procesal del investigado cuando no existen elementos suficientes para una acusación y haber mantenido el proceso afectaría "la presunción de inocencia y el derecho a no ser sometido a proceso penal sin base jurídica suficiente".[21]

16. Por todo lo expuesto, concluye que el auto impugnado no vulneró ningún derecho constitucional y solicita que se desestime la presente acción.

4. Planteamiento del problema jurídico

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[22] Además, esta Magistratura ha determinado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.[23]

18. De los cargos contenidos en los párrafos 12.1 y 12.5 *supra*, esta Corte constata que el accionante, en lo principal, alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y seguridad jurídica (art. 82 CRE). Sostiene que la Unidad Judicial no habría tramitado ni calificado su acusación particular, pese a que habría sido presentada de forma oportuna, así como se habría realizado la diligencia de reconocimiento del contenido de dicha acusación. Asimismo, el accionante considera que la Unidad Judicial debió tomar en cuenta la sentencia 12-20-CN/21 para calificar

[18] Informe de descargo, pp. 2 y 3.
[19] Informe de descargo, p. 3.
[20] Informe de descargo, p. 3.
[21] Informe de descargo, p. 4.
[22] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[23] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. La Corte estableció que: (i) la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la justificación jurídica es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

su acusación particular. Al respecto, esta Magistratura advierte que dicho argumento podría configurarse como una presunta transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) en el componente de acceso a la justicia. Ello, porque la falta de trámite o calificación de la acusación particular habría impedido que el escrito acusatorio y los requerimientos presentados por la presunta víctima sean atendidos por la autoridad judicial. Y, como consecuencia, el accionante no habría podido acceder a la justicia en calidad de acusador particular. Por ello, estos cargos se analizarán únicamente respecto al derecho a la tutela judicial efectiva y, por ende, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) porque emitió el auto de sobreseimiento de 29 de octubre de 2025 sin haber tramitado ni calificado previamente la acusación particular presentada por el accionante de forma oportuna?**

19. Sobre el cargo referido en el párrafo 12.2 *supra*, este Organismo constata que el accionante alega la vulneración de su derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE), porque la Unidad Judicial habría invocado una sentencia constitucional que no tiene relación con el caso y habría argumentado meras formalidades para negar su derecho a concurrir ante el fiscal superior. Al respecto, el cargo expuesto no cumple con un argumento claro y completo, pues no se identifica una justificación jurídica que explique las razones por las que la Unidad Judicial habría de forma directa e inmediata vulnerado supuestamente su derecho a recurrir. Por ende, no es posible formular un problema jurídico ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

20. En relación con el cargo mencionado en el párr. 12.3 *supra*, esta Magistratura constata que el accionante arguye la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.l CRE), por cuanto la Unidad Judicial no habría cumplido con los parámetros de motivación exigidos. Por el contrario, se habría limitado a citar una observación constitucional y habría hecho referencia a un artículo y delito distinto al caso. Del cargo expuesto, no se verifica una justificación jurídica que desarrolle las razones de cómo o por qué la acción u omisión de la autoridad accionada habría afectado de forma directa e inmediata su derecho constitucional. Por lo tanto, no existe un argumento claro y completo, lo que a su vez imposibilita plantear un problema jurídico aun haciendo un esfuerzo razonable.

21. Finalmente, sobre el cargo señalado en el párrafo 12.4 *supra*, esta Corte observa que el accionante reprocha la presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE), porque la Unidad Judicial habría afectado su legítima defensa en todas las etapas procesales. Al respecto, se constata que dicho cargo no cumple con un argumento claro y completo, toda vez que no cuenta con una base fáctica y justificación jurídica que explique las razones de cómo la actuación de la autoridad

accionada habría vulnerado de forma directa e inmediata su derecho constitucional. En consecuencia, no es posible formular un problema jurídico ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) porque emitió el auto de sobreseimiento de 29 de octubre de 2025 sin haber tramitado ni calificado previamente la acusación particular presentada por el accionante de forma oportuna?

22. La Constitución establece en el artículo 75 que "[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la **tutela efectiva, imparcial y expedita** de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión […]" (énfasis añadido).

23. La jurisprudencia de esta Magistratura ha puntualizado que la tutela judicial efectiva está compuesta de tres elementos: (i) el acceso a la administración de justicia, que incluye obtener una respuesta a las pretensiones, (ii) el debido proceso, que implica la debida diligencia y el respeto en todo el proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses, y (iii) la ejecutoriedad de la sentencia, que exige que las decisiones se cumplan integralmente.[24]

24. Respecto al **acceso a la administración de justicia** (i), este Organismo ha determinado que esta dimensión se concreta en dos derechos: la acción y la respuesta de la pretensión. Así, el derecho a la acción se vulnera cuando los administradores de justicia imponen obstáculos irrazonables para el acceso a la administración de justicia. Mientras que, el derecho de respuesta de la pretensión se transgrede cuando no se permite que la pretensión sea conocida como, por ejemplo, cuando se declara el abandono de la causa sin un pronunciamiento de fondo del proceso y "la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional".[25] En esa misma línea, esta Corte ha precisado que el acceso a la justicia no implica que la respuesta sea necesariamente favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. Tampoco implica que se resuelva el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de la contienda judicial.[26]

25. En el caso *in examine*, el accionante reprocha que la judicatura accionada no haya dado

[24] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.
[25] *Ibid.*, párrs. 112-115.
[26] CCE, sentencia 1646-22-EP/25, 12 de junio de 2025, párr. 41.

trámite ni calificado su acusación particular, previo a dictar el auto de sobreseimiento a favor del procesado. Esto, a pesar de que la acusación particular habría sido presentada de forma oportuna, así como habría sido reconocida a través de una diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica. Por su lado, la Unidad Judicial argumenta que no existía acusación particular válida en el momento que dictó el auto de sobreseimiento. Con base en ello, señala que su decisión se adoptó dentro del marco normativo vigente y en atención al debido proceso.

26. En atención a lo expuesto, y con el fin de verificar la presunta transgresión advertida por el accionante, este Organismo constata las siguientes actuaciones procesales:

26.1. El 14 de septiembre de 2025, la Unidad Judicial realizó la audiencia de calificación de la legalidad de la aprehensión, flagrancia y formulación de cargos en contra del procesado por el delito tipificado y sancionado en el artículo 376 inciso primero del COIP. En esta audiencia, la Fiscalía señaló que la instrucción fiscal duraría 30 días, es decir, duraría hasta el 14 de octubre de 2025.

26.2. El 13 de octubre de 2025, el accionante **presentó acusación particular** en contra del procesado por el delito referido *supra*, en concordancia con el artículo 374 número 3 del COIP.

26.3. El 17 de octubre de 2025, la Unidad Judicial dispuso que, previo a dar trámite a la acusación particular, el accionante en el término de setenta y dos horas se acerque a "reconocer su firma y rúbrica". Ese mismo día, a las 14:37, el accionante **compareció** a la Unidad Judicial a reconocer el contenido de su acusación, a través de la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica.

26.4. El 17 de octubre de 2025, a las 15:34, la FGE puso en conocimiento de la Unidad Judicial el dictamen abstentivo a favor del procesado. El mismo día, a las 16:30, el accionante argumentó que la acusación particular fue "en debida y legal forma […] presentad[a] ante su autoridad [judicial]". En consecuencia, solicitó a la Unidad Judicial que el dictamen abstentivo se eleve a consulta del fiscal superior, de conformidad con el artículo 600 inciso tercero del COIP.[27]

26.5. El 21 de octubre de 2025, la Unidad Judicial corrió traslado a la FGE para que se pronuncie respecto al pedido formulado por el accionante, "quien, al haber presentado y reconocido acusación particular, solicita se eleve a consulta ante el

[27] El artículo 600 inciso tercero del COIP establece que "[c]uando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador".

fiscal superior para que este ratifique o revoque el dictamen abstentivo […]".

26.6. El 29 de octubre de 2025, la Unidad Judicial determinó:

26.6.1. El accionante "presentó y reconoció su escrito de acusación particular el 17 de octubre de 2025, sin embargo, antes de su calificación y aceptación a trámite, el mismo día y a escasos minutos se present[ó] el dictamen abstentivo". Así, mencionó que la misma Fiscalía indicó que "al no estar calificada la acusación particular, no hay motivo para elevar a consulta y este juzgador no puede darle el tratamiento de sujeto procesal legítimo" al accionante.

26.6.2. El accionante "presentó acusación particular el **17 de octubre de 2025**; sin embargo, la misma **no fue calificada por este despacho dentro del término de instrucción**, condición necesaria para adquirir la calidad de sujeto procesal activo conforme a los artículos 438 y 596 (sic) del COIP" (énfasis añadido). En ese sentido, determinó que "al no haberse calificado la acusación particular, el acusador no tiene legitimación activa para solicitar" que se eleve en consulta al fiscal superior el dictamen abstentivo, de conformidad con el artículo 600 inciso tercero del COIP. Asimismo, argumentó que la Corte Constitucional en la sentencia 12-20-CN/21 determinó que "la calificación de la acusación particular es una facultad exclusiva del juez de garantías penales, la cual debe realizarse dentro del plazo de instrucción fiscal, y que mientras no se cumpla dicho acto procesal, la acusación carece de efectos jurídicos".

26.6.3. Asimismo, consideró que de la revisión del expediente no se advierten elementos de convicción suficientes que desvirtúen la presunción de inocencia del procesado. Ya que, los informes y demás piezas procesales no permiten acreditar la existencia de culpa o negligencia penalmente relevante que haya causado el resultado lesivo. En adición, refirió que el principio de legalidad penal, previsto en el artículo 76.3 y 82 de la Constitución, impide mantener un proceso penal abierto "sin la existencia de una acusación fiscal o particular válidamente calificada". En ese sentido, argumentó que al no existir "acusación fiscal ni particular calificada, y habiendo la Fiscalía ejercido su potestad de abstenerse de acusar conforme a derecho", corresponde dictar el auto de sobreseimiento total y definitivo.

26.6.4. Por lo expuesto, resolvió acoger el dictamen abstentivo emitido por la FGE, declarar el sobreseimiento y dejar sin efecto las medidas cautelares

personales y reales dictadas en contra del procesado.

27. Con base en los antecedentes expuestos y dado que la controversia radica en determinar si la Unidad Judicial habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso al no tramitar ni calificar la acusación particular presentada por el accionante, esta Corte considera necesario examinar las disposiciones del COIP que regulan el trámite de la acusación particular. En particular, el artículo 432 del COIP determina que la víctima, por sí misma o a través de su representante legal, podrá presentar acusación particular.[28] Además, el artículo 592.2[29] del COIP establece que en todo delito flagrante el plazo de duración de la instrucción fiscal durará hasta treinta días. Por su parte, el artículo 433 del COIP regula el trámite que se debe seguir a la hora de presentar y calificar una acusación particular. En específico, los números 1, 2 y 3 del artículo 433 del COIP disponen:

> **Art. 433.- Trámite.-** En el procedimiento se deberán seguir las siguientes reglas:
> 1. La acusación particular podrá presentarse desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión.
> 2. La o el acusador particular comparecerá ante la o el juzgador a reconocer el contenido de la acusación.
> 3. La o el juzgador examinará si la acusación particular reúne los requisitos previstos y la aceptará a trámite, ordenando la citación. Si la encuentra incompleta, la o el juzgador, después de precisar la omisión con claridad, dispondrá que el acusador la complete, en el plazo de tres días. Si el acusador particular no la completa se entenderá como no propuesta. […]

28. De lo expuesto, se desprende lo siguiente: (i) la acusación particular, al tratarse de un delito flagrante podía presentarse en el plazo de 30 días, es decir, desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión (art. 433.1 y 592.2 COIP); (ii) el acusador particular debe comparecer ante la autoridad judicial al reconocimiento de su contenido (art. 433.2 COIP); y, posteriormente, (iii) el juzgador debe examinar los requisitos y aceptarla a trámite, ordenando la citación o, por el contrario, disponer su

[28] En específico, el artículo 432 del COIP determina que podrán presentar acusación particular "1. La víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular. 2. La víctima, como persona jurídica podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procuradora o procurador judicial. 3. La víctima como entidad u organismo público, podrá acusar por medio de sus representantes legales o de sus delegados especiales y la o el Procurador General del Estado, para las instituciones que carezcan de personería jurídica, […]". Por su parte, el artículo 441 del COIP determina que se consideran víctimas a las 1.- personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción, entre otros […].

[29] El artículo 592 del COIP establece que en la "audiencia de formulación de cargos la o **el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción**, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días". Y, el número 2 *Ibid.*, determina que el plazo de duración de la instrucción **en todo delito flagrante** "**durará hasta treinta días**", y en su inciso tercero establece que "[e]n ningún caso una instrucción fiscal podrá durar […] en delitos flagrantes más de sesenta días".

compleción (art. 433.3 COIP).[30] Sobre la base de este trámite, corresponde verificar si, en el presente caso, la actuación de la judicatura accionada se ajustó a lo previsto en el artículo 433 y 592.2 del COIP.

29. En primer lugar, esta Corte verifica que el accionante, en su calidad de presunta víctima,[31] presentó su acusación particular el 13 de octubre de 2025 (párr. 26.2 *supra*), cuando **aún se encontraba vigente el plazo** de la etapa de instrucción fiscal (art. 592.2 COIP).[32] En efecto, dicha etapa se inició el 14 de septiembre de 2025 y tenía una duración de treinta días (párr. 26.1 *supra*). Por consiguiente, dicha acusación particular se presentó de manera oportuna dentro del plazo fijado para la instrucción fiscal, en virtud de los artículos 433.1 y 592.2 del COIP (i).

30. Asimismo, se observa que recién el 17 de octubre de 2025, la Unidad Judicial dispuso al accionante que comparezca a reconocer el contenido de su acusación. De manera que ese mismo día el accionante compareció a **reconocer** el contenido de su acusación, a través de la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica (párr. 26.3 *supra*). Sobre el acto de reconocimiento, este Organismo ha considerado que este constituye una consecuencia procesal de la presentación de la acusación particular y se lo realiza "una vez que ha sido convocado por el juzgador".[33] De la misma forma, ha determinado que el reconocimiento realizado luego de fenecida la etapa de instrucción fiscal "tendrá pleno valor jurídico".[34] Por lo tanto, el accionante realizó el reconocimiento de su

[30] En la sentencia 12-20-CN/21, 10 de febrero de 2021, párr. 13, esta Magistratura señaló que de las reglas contenidas en el artículo 433 del COIP, se "infiere únicamente que (sic) al acto de presentación de la acusación particular, le sigue inmediatamente el de su reconocimiento y, posteriormente, el de la revisión de los requisitos para valorar su completitud". Asimismo, en la sentencia 1240-22-EP/25, 17 de julio de 2025, párr. 29, esta Corte precisó que de los artículos 433 y 604 del COIP se: "establecen las reglas de trámite pertinentes para la calificación de la acusación particular que se puede realizar en dos momentos. El primero corresponde a su **admisión formal** al proceso (art. 433 COIP), que requiere: (i) presentación dentro del plazo legal; (ii) reconocimiento de firma y rúbrica; (iii) verificación de requisitos por parte del juez; y, (iv) aceptación a trámite y citación al procesado" (énfasis añadido).

[31] En la sentencia 12-20-CN/21, 10 de febrero de 2021, párr. 16, la Corte determinó que las víctimas de "por sí ostentan la calidad de sujeto procesal y tiene facultades procesales sin perjuicio de haber presentado acusación particular, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se contempla una gama de derechos de las víctimas, mismo que se encuentran contenidos en el artículo 11 del COIP y en el artículo 78 de la CRE. Entre estos, se encuentra el de **proponer acusación particular,** de la cual se ha dicho, desde la perspectiva de la víctima, que '**es un instrumento que afianza los derechos y garantías que le asisten a las víctimas, especialmente a aquellas cuya individualización no es posible**'" (énfasis añadido).

[32] El artículo 599 número 1 del COIP determina que la instrucción concluirá por "1. Cumplimiento del plazo determinado en este Código" y el artículo 592.2 *ibid.,* establece que en "**todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días"** (énfasis añadido).

[33] CCE, sentencia 12-20-CN/21, 10 de febrero de 2021, párr. 20.

[34] En la sentencia 12-20-CN/21, 10 de febrero de 2021, párr. 29, este Organismo determinó que "en relación con el supuesto descrito en el segundo inciso del artículo 433 del [COIP], en el sentido de que, para aquellos casos en que haya sido presentada una acusación particular durante el período fijado para la instrucción fiscal, **el reconocimiento tendrá pleno valor jurídico**, **aunque la jueza o juez hubiere ordenado el reconocimiento después de fenecido dicho período**. Es carga de este último disponer de forma inmediata la realización de dicha diligencia dentro de un plazo razonable, **antes de proveer otros pedidos de las**

acusación particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 433.2 del COIP (ii).

31. En esa línea, corresponde analizar si el juez de la Unidad Judicial cumplió con el deber de examinar los requisitos de la acusación particular y aceptarla a trámite, ordenando la citación o, por el contrario, disponer su compleción (iii). Al respecto, esta Magistratura observa que, a pesar de que el accionante sí presentó su acusación particular de forma oportuna (13 de octubre de 2025) y reconoció su contenido a través de una diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica, la Unidad Judicial decidió solo tomar en cuenta el dictamen abstentivo emitido por la FGE sin realizar el trámite y calificación correspondiente de la acusación particular. Para justificar tal actuación, sostuvo que la acusación particular no fue calificada dentro del término de la instrucción fiscal, lo que es condición necesaria para que el accionante adquiera "la calidad de sujeto procesal activo". En consecuencia, determinó que la acusación particular carecía de "efectos jurídicos" (párr. 26.6.2 *supra*).

32. Sin embargo, dicha judicatura no tomó en consideración que la calificación de la acusación particular sí podría realizarse aun cuando haya fenecido el plazo de la instrucción fiscal, pues la única condición para tramitarla y calificarla es que esta se presente dentro del plazo legal correspondiente y sea reconocida ante la o el juzgador. Incluso el reconocimiento realizado una vez fenecida la etapa de instrucción fiscal tiene pleno valor jurídico, como ya lo ha señalado esta Corte en la sentencia 12-20-CN/21.[35] De modo que, la siguiente actuación procesal respecto a examinar y calificar la acusación particular, previo a proveer otros pedidos presentados por las sujetos procesales, le correspondía a la Unidad Judicial. Es decir, posterior al acto de reconocimiento de la acusación realizado por el accionante, correspondía que la judicatura accionada examine si dicha acusación cumplía los requisitos previstos y la acepte a trámite, ordenando la citación o, por el contrario, disponga su compleción.[36] Empero, la Unidad Judicial se abstuvo de examinar la acusación particular presentada oportunamente y reconocida por el accionante. Por el contrario, dictó el auto de sobreseimiento total y definitivo (párr. 26.6.3 *supra*). En ese contexto, la judicatura accionada no cumplió con el mandato legal previsto en el artículo 433.3 del COIP (iii).

33. Bajo estas consideraciones, esta Corte determina que la omisión de la Unidad Judicial, al no haber tramitado y calificado la acusación particular presentada oportunamente y reconocida por el accionante, impidió que la tesis acusatoria particular de la presunta

partes procesales. En este sentido, **el acusador podrá efectuar el reconocimiento incluso una vez fenecida la etapa de instrucción fiscal por cualquiera de sus causales** (énfasis añadido)".

[35] *Ibid.,* p. 29.

[36] En el mismo sentido, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, en la absolución de consulta no vinculante - oficio 1103-P-CNJ-2018 de 13 de septiembre de 2018, mencionó que: "El trámite a seguir en la acusación particular está dado por el legislador con absoluta claridad en el artículo 433 del COIP. Para el caso de la consulta se regula que, una vez reconocida la acusación particular, el juez entrará a examinarla, y la aceptará a trámite y ordenará la citación, o dispondrá su ampliación".

víctima sea atendida y conocida por la autoridad judicial competente.[37] Aquello también implicó que el accionante no fuera reconocido como sujeto procesal en su calidad de presunta víctima[38] y, consecuentemente, sus solicitudes procesales no fueran atendidas. Todo ello tuvo como consecuencia que la judicatura accionada rechazara la solicitud del accionante de elevar a consulta el dictamen abstentivo emitido por la FGE, lo que provocó que el proceso penal concluyera sin una respuesta a su petición.

34. En consecuencia, este Organismo concluye que la Unidad Judicial transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) en el componente de acceso a la administración de justicia del accionante.

35. Finalmente, esta Magistratura considera necesario recordar a los administradores de justicia que tienen la obligación de considerar las circunstancias particulares del caso concreto al momento de aplicar presupuestos normativos. Ya que, bajo un enfoque estrictamente formalista, podrían generar barreras u obstáculos irrazonables que impidan el efectivo acceso a la justicia. Además, es necesario señalar que el análisis de esta sentencia se efectúa en el ámbito de la jurisdicción constitucional, por lo que se limitó a examinar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, esta decisión no implica ni supone un pronunciamiento sobre la existencia de la materialidad y responsabilidad del presunto delito ni tampoco en la decisión emitida por la FGE. Dicho análisis corresponde, de forma exclusiva, a las autoridades competentes de la jurisdicción penal, con sujeción a las garantías del debido proceso.

6. Medidas de reparación integral

36. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a su vulneración.[39]

37. En virtud de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE),

[37] En la sentencia 12-20-CN/21, 10 de febrero de 2021, párrs. 23 y 27, la Corte mencionó que la acusación particular "constituye una manifestación volitiva de presentar una tesis acusatoria propia la cual debe ser atendida […]" y, posteriormente, señaló que "el eventual rechazo de una acusación particular presentada dentro del período legalmente previsto, por haber sido reconocida posteriormente a fenecido el plazo de la instrucción fiscal, resulta lesivo a la tutela judicial efectiva de la presunta víctima, específicamente en su componente de acceso, al no permitir que su tesis acusatoria particular sea conocida".
[38] El artículo 439.2 del COIP determina que son sujetos del proceso penal "[l]a víctima".
[39] CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37, y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

corresponde retrotraer el proceso hasta el momento anterior al que se produjo la vulneración de este derecho. Por lo tanto, este Organismo estima que corresponde dejar sin efecto el auto de sobreseimiento dictado el 29 de octubre de 2025 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas y los actos posteriores emitidos. En consecuencia, se dispone que una nueva jueza o juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas, conozca y sustancie el proceso penal 09288-2025-29137 observando el principio de celeridad procesal; y, por ende, continúe con el trámite de calificación que corresponda a la acusación particular presentada por el accionante Anthony Josué Torres Quintuña, en los términos previstos en esta sentencia y en las disposiciones normativas del COIP.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2939-25-EP**.

2. **Declarar** la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas.

3. Disponer, como medidas de reparación, las siguientes:

 3.1. Dejar sin efecto el auto de sobreseimiento dictado el 29 de octubre de 2025 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas. Asimismo, se dejan sin efecto los actos posteriores emitidos.

 3.2. Ordenar que, previo sorteo, una nueva autoridad judicial de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas, conozca y sustancie el proceso penal 09288-2025-29137, en los términos previstos en esta sentencia.

4. Notifíquese y cúmplase.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo

PRESIDENTA (S)

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alí Lozada Prado por encontrarse en comisión de servicios, y del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

293925EP-92947

Caso 2939-25-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles quince de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.